



Naciones Unidas

Informe de la Corte Internacional de Justicia

1° de agosto de 2007 a 31 de julio de 2008

Asamblea General

Documentos Oficiales

Sexagésimo tercer período de sesiones

Suplemento No. 4

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 4

Informe de la Corte Internacional de Justicia

1° de agosto de 2007 a 31 de julio de 2008



Naciones Unidas • Nueva York, 2008

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Resumen	1–23	1
II. Organización de la Corte	24–44	8
A. Composición	24–39	8
B. Privilegios e inmunidades	40–44	9
III. Competencia de la Corte	45–49	11
A. Competencia de la Corte en materia contenciosa	45–47	11
B. Competencia de la Corte en materia consultiva	48–49	11
IV. Funcionamiento de la Corte	50–82	13
A. Comités	50–51	13
B. Secretaría de la Corte	52–79	13
C. Sede	80–81	18
D. Museo del Palacio de la Paz	82	19
V. Actividad judicial de la Corte	83–207	20
A. Planteamiento general	83–88	20
B. Asuntos pendientes durante el período examinado	89–207	20
1. <i>Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)</i>	89–95	20
2. <i>Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)</i>	96–102	22
3. <i>Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)</i>	103–115	23
4. <i>Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)</i>	116–123	25
5. <i>Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua c. Honduras)</i>	124–133	27
6. <i>Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)</i>	134–144	30
7. <i>Determinados procedimientos penales en Francia (República del Congo c. Francia)</i>	145–152	33
8. <i>Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur)</i>	153–159	34

9.	<i>Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)</i>	160–165	36
10.	<i>Controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)</i>	166–171	37
11.	<i>Plantas de celulosa en el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay)</i>	172–179	38
12.	<i>Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal (Djibouti c. Francia)</i>	180–186	39
13.	<i>Controversia marítima (Perú c Chile)</i>	187–191	43
14.	<i>Fumigación aérea con herbicidas (Ecuador c. Colombia)</i>	192–197	44
15.	<i>Solicitud de interpretación del fallo de 31 de marzo de 2004 en la causa relativa a Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América) (México c. Estados Unidos de América)</i>	198–207	45
VI.	Visitas a la Corte	208–212	49
VII.	Discursos sobre la labor de la Corte	213–218	50
VIII.	Publicaciones, documentos y sitio web de la Corte	219–227	51
IX.	Financiación de la Corte	228–234	53
	A. Forma de sufragar los gastos	228–229	53
	B. Preparación del presupuesto	230–231	53
	C. Financiación de consignaciones y cuentas	232–233	53
	D. Presupuesto de la Corte para el bienio 2006-2007	234	54
X.	Examen por la Asamblea General del informe anterior de la Corte	235–242	56
Anexo			
	Corte Internacional de Justicia: Organigrama y distribución de los puestos al 31 de julio de 2008		58

Capítulo I

Resumen

1. La Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de las Naciones Unidas, se compone de 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad por un período de nueve años. Cada tres años se renueva una tercera parte de la Corte. Las próximas elecciones para cubrir las vacantes se celebrarán en el último trimestre de 2008.

2. En la actualidad la composición de la Corte es la siguiente: Presidenta, Rosalyn Higgins (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Vicepresidente, Awn Shawkat Al-Khasawneh (Jordania); y Magistrados, Raymond Ranjeva (Madagascar), Shi Jiuyong (China), Abdul G. Koroma (Sierra Leona), Gonzalo Parra-Aranguren (Venezuela), Thomas Buergenthal (Estados Unidos de América), Hisashi Owada (Japón), Bruno Simma (Alemania), Peter Tomka (Eslovaquia), Ronny Abraham (Francia), Kenneth Keith (Nueva Zelanda), Bernardo Sepúlveda-Amor (México), Mohamed Bennouna (Marruecos) y Leonid Skotnikov (Federación de Rusia).

3. El Secretario de la Corte es Philippe Couvreur, de Bélgica. El 9 de octubre de 2007, la Corte eligió a Thérèse de Saint Phalle, de nacionalidad americana y francesa, Secretaria Adjunta por un período de siete años a partir del 19 de febrero de 2008.

4. El número de magistrados ad hoc elegidos por los Estados partes durante el período examinado asciende a 24, y desempeñan esas funciones 19 personas (ocasionalmente se designa a la misma persona para que actúe como magistrado ad hoc en más de una causa).

5. La Corte Internacional de Justicia es la única corte internacional de carácter universal con jurisdicción general. Esa jurisdicción es doble.

6. En primer lugar, la Corte tiene que dirimir las controversias que le sometan libremente los Estados en ejercicio de su soberanía. A ese respecto cabe señalar que, al 31 de julio de 2008, 192 Estados eran parte en el Estatuto de la Corte y 66 de ellos habían depositado en poder del Secretario General una declaración de aceptación de su jurisdicción obligatoria de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto. Además, en unos 300 tratados bilaterales o multilaterales se establece la competencia de la Corte para resolver controversias derivadas de su aplicación o interpretación. Los Estados también pueden someter a la Corte una controversia específica por medio de un acuerdo especial. Por último, cuando un Estado someta una controversia a la Corte, podrá proponer que su competencia se funde en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra el cual se presente la demanda, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte. Si este último Estado acepta dicha competencia, la Corte será competente para conocer de la controversia y se producirá la figura conocida como *forum prorogatum*.

7. En segundo lugar también pueden consultar a la Corte sobre cualquier cuestión de derecho la Asamblea General o el Consejo de Seguridad y, sobre cuestiones de derecho que se planteen dentro del ámbito de sus actividades, cualquier otro órgano de las Naciones Unidas u organismo especializado que haya sido autorizado en tal sentido por la Asamblea General.

8. El año pasado, el número de asuntos que la Corte tenía ante sí siguió siendo elevado. La Corte dictó cuatro sentencias y una providencia en respuesta a una solicitud de medidas provisionales (véanse los párrafos 12 a 16 *infra*). Además, celebró audiencias en las siguientes cuatro causas: *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur)*; *Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal (Djibouti c. Francia)*; *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia y Montenegro)*; y *Solicitud de interpretación del fallo del 31 de marzo de 2004 en la causa relativa a Avena y otros nacionales de México (México c. Estados Unidos de América) (México c. Estados Unidos de América) (medidas provisionales)*. Al 31 de julio de 2008, el número de causas pendientes ascendía a 12¹.

9. Son partes en estos litigios países de todo el mundo. En la actualidad, tres de ellos son entre Estados de Europa, cinco entre Estados de América Latina, y dos entre Estados de África, mientras que otros dos son de carácter intercontinental. Esta diversidad regional muestra la universalidad de la Corte.

10. El objeto de los litigios es muy diverso. Además de las clásicas controversias territoriales y sobre fronteras marítimas y de las controversias relacionadas con el trato dado a los nacionales de un país por otros Estados, la Corte tiene ante sí asuntos de gran actualidad, como las denuncias de violaciones masivas de los derechos humanos, incluido el genocidio, o la gestión de recursos naturales compartidos.

11. Las causas presentadas ante la Corte han cobrado mayor complejidad, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico. Además, con frecuencia conllevan varias fases como consecuencia de las excepciones preliminares respecto de la competencia o la admisibilidad que los demandados interponen y de las solicitudes de medidas provisionales, que deben examinarse con carácter urgente.

12. En el período que se examina, la Corte dictó sentencia el 8 de octubre de 2007 en la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua c. Honduras)*. Respecto de la soberanía sobre las islas de Cayo Bobel, Cayo Savana, Cayo Port Royal y Cayo Sur, situadas en la zona de la controversia, la Corte concluyó que había quedado establecido que ni Honduras ni Nicaragua tuvieran la soberanía sobre esas islas en virtud del *uti possidetis juris*. Al tratar de establecer cualquier tipo de derechos efectivos poscoloniales, la Corte estimó que la soberanía sobre las islas correspondía a Honduras ya que este país había demostrado que había aplicado su derecho penal y civil en ellas, había regulado la inmigración, las actividades pesqueras y las de construcción y había ejercido su autoridad en relación con las obras públicas en dichas islas. En cuanto a la delimitación de las zonas marítimas entre los dos Estados, la Corte entendió que no existían fronteras establecidas a lo largo del paralelo 15 con arreglo al *uti possidetis juris* o a un acuerdo tácito entre las partes. Por tanto, la Corte hizo por sí misma la delimitación. Ante la imposibilidad de aplicar el método de las líneas equidistantes, habida cuenta de las especiales circunstancias geográficas, la Corte trazó un bisector (es decir, la línea formada al hacer la bisección del ángulo creado por las aproximaciones lineales de las costas)

¹ La Corte dictó su fallo en la causa relativa a las *Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)* en diciembre de 2005. No obstante, técnicamente la causa continúa pendiente ya que las partes podrían recurrir una vez más a la Corte para que ésta resuelva la cuestión de la reparación si no logran llegar a un acuerdo al respecto.

con un acimut de 70° 14' 41.25". La Corte ajustó el curso de la línea a fin de tener en cuenta los mares territoriales asignados a las mencionadas islas y de resolver la cuestión de solapamiento entre dichos mares territoriales así como el de la isla del Cayo Edinburgh (Nicaragua) trazando una mediana. Al especificar el punto de partida de la frontera marítima entre Nicaragua y Honduras, la Corte, teniendo en cuenta la continua crecida hacia el este del Cabo Gracias a Dios (proyección territorial y punto en el que se unen los frentes costeros de los dos Estados) como resultado de depósitos aluviales del río Coco, decidió fijar el punto en el bisector a una distancia de 3 millas marinas hacia el interior del mar desde el punto en el que una comisión de demarcación conjunta había fijado en 1962 el punto final de la frontera terrestre en la desembocadura del río Coco. La Corte dio instrucciones a las partes de que negociaran de buena fe para llegar a un acuerdo sobre el curso de una línea entre el actual punto final de la frontera terrestre y el punto inicial de la frontera marítima que se había determinado de esa forma. En cuanto al punto final de la frontera marítima, la Corte señaló que la línea que había trazado continuaría hasta que alcanzara la zona en que los derechos de determinados terceros Estados pudieran verse afectados.

13. El 13 de diciembre de 2007, la Corte emitió su decisión sobre las excepciones preliminares planteadas por Colombia respecto de la competencia de la Corte en la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*. Tras examinar detenidamente las alegaciones de las partes, la Corte consideró que el tratado firmado por Colombia y Nicaragua en 1928 (por el que Colombia reconocía la soberanía de Nicaragua sobre la Costa Mosquito y las islas Corn, y Nicaragua reconocía la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y sobre las demás formaciones marítimas que constituyen el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina) zanjaba la cuestión de la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el sentido del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (también conocido como Pacto de Bogotá, invocado por Nicaragua como determinante de la jurisdicción en el caso, que no existía controversia jurídica entre las partes respecto de esa cuestión y que la Corte por tanto no podía tener competencia sobre ese aspecto. Por otra parte, en cuanto a la cuestión del alcance y la composición del resto del archipiélago de San Andrés, la Corte consideró que el tratado de 1928 no ofrecía respuestas a la cuestión de qué otras formaciones marítimas integraban el archipiélago. Por tanto, la Corte sostuvo que tenía competencia, con arreglo al Pacto de Bogotá, para dirimir la controversia relativa a la soberanía sobre esas otras formaciones marítimas. En cuanto a su competencia para delimitar las fronteras marítimas, la Corte concluyó que en el tratado de 1928 (y en el Protocolo de intercambio de ratificaciones de 1930) no se había efectuado una delimitación general de la frontera marítima entre Colombia y Nicaragua y que, dado que la controversia no se había zanjado en el sentido del Pacto de Bogotá, la Corte tenía competencia para resolverla. Así pues, la Corte estimó las excepciones preliminares de Colombia a su competencia sólo en lo que se refería a la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

14. El 23 de mayo de 2008, la Corte dictó sentencia en la causa relativa a la *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh/Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur)*. La Corte señaló en primer lugar que el Sultanato de Johor (antecesor de Malasia) había ejercido originalmente su soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, una isla de granito sobre la que se alza el faro de

Horsburgh. No obstante, concluyó que, para la fecha en que la controversia surgió (1980), la soberanía había pasado a Singapur, como quedaba de manifiesto por la conducta de las partes (en particular determinados actos realizados por Singapur en calidad de soberano y el hecho de que Malasia no reaccionara en manera alguna ante la conducta de Singapur). Así pues, la Corte concedió a Singapur la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. En cuanto a Middle Rocks, una formación marítima integrada por varias rocas que sobresalen permanentemente del agua, la Corte señaló que las circunstancias específicas que la habían llevado a concluir que la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh correspondía a Singapur no eran en modo alguno aplicables a Middle Rocks. Así pues, entendió que debía considerarse que Malasia, en su calidad de sucesor del Sultanato de Johor, había mantenido la soberanía que ejercía originalmente sobre Middle Rocks. Por último, con respecto a la elevación producida durante la marea baja de South Ledge, la Corte observó que se encontraba en las aguas territoriales aparentemente superpuestas de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh y Middle Rocks. La Corte recordó que las partes no le habían pedido que delimitara sus aguas territoriales y por tanto concluyó que la soberanía sobre South Ledge correspondía al Estado en cuyas aguas territoriales se encuentre.

15. El 4 de junio de 2008, la Corte dictó su sentencia en la causa relativa a *Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal (Djibouti c. Francia)*. Esta fue la primera ocasión en que la Corte tuvo que pronunciarse respecto a una controversia interpuesta en una demanda basada en el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte (*forum prorogatum*, véase párr. 6 *supra*). La Corte comenzó por examinar su competencia para conocer del asunto. Estimó que era competente para pronunciarse respecto a controversias relativas a: el cumplimiento de la comisión rogatoria dirigida por Djibouti a Francia el 3 de noviembre de 2004; la citación como testigo del Presidente de Djibouti el 17 de mayo de 2005, y las citaciones como testigos con asistencia letrada de dos altos funcionarios de Djibouti los días 3 y 4 de noviembre de 2004 y 17 de junio de 2005; así como la citación como testigo del Presidente de Djibouti el 14 de febrero de 2007. Por otra parte, la Corte entendió que no tenía competencia para conocer de la controversia relativa a las órdenes de detención dictadas contra dos altos funcionarios de Djibouti el 27 de septiembre de 2006. Con respecto a las pretensiones finales presentados por Djibouti sobre el fondo de la cuestión, y en concreto en lo que se refiere a las presuntas violaciones del Convenio sobre asistencia mutua en materia penal firmado el 27 de septiembre de 1986 entre ambas partes, la Corte entendió en primer lugar que Djibouti no podía basarse en el principio de reciprocidad para pedir la ejecución de la comisión rogatoria internacional presentada a las autoridades judiciales francesas dado que dicha obligación no figura en absoluto en el Convenio. La Corte añadió que Francia no estaba obligada, de conformidad con el artículo 3 del Convenio a remitir a Djibouti el expediente Borrel porque, si bien la obligación de ejecutar comisiones rogatorias internacionales debe cumplirse de conformidad con el derecho procesal del Estado requerido y dicho Estado debe asegurarse de que se inicie el procedimiento, ello no garantiza el resultado de dicho procedimiento. La Corte también entendió que las razones aducidas por la jueza de instrucción francesa Sra. Clément, para denegar la solicitud de asistencia mutua se ajustaban a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 12 del Convenio, que permite que el Estado requerido se niegue a ejecutar una comisión rogatoria cuando considere que dicha ejecución puede afectar a su soberanía, su seguridad, su orden público o algún otro de sus intereses esenciales. No obstante, la Corte concluyó que, dado que en la carta

de 6 de junio de 2005 en la que Francia informaba a Djibouti de su negativa a ejecutar la comisión rogatoria presentada por este país el 3 de noviembre de 2004 no se aducía razón alguna, Francia había incumplido la obligación internacional recogida en el artículo 17 del Convenio de 1986 sobre asistencia mutua en materia penal de exponer las razones existentes. La Corte determinó que la conclusión de que se había producido dicha infracción constituía una satisfacción apropiada. Rechazó todas las demás alegaciones de Djibouti, en particular las relativas a las presuntas transgresiones de las inmunidades jurisdiccionales así como del honor y la dignidad del Jefe de Estado de Djibouti, y de las inmunidades de que debe gozar el Fiscal General de la República y el Jefe de la Seguridad Nacional de Djibouti.

16. Finalmente, el 16 de junio de 2008, la Corte emitió su decisión respecto de la solicitud de adopción de medidas provisionales presentada por México en el contexto de una solicitud de interpretación del fallo emitido por la Corte el 31 de marzo de 2004 en la causa relativa a *Avena y otros nacionales mexicanos (México c. los Estados Unidos de América)*. En su providencia, la Corte determinó que los Estados Unidos debían adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los cinco nacionales mexicanos no fueran ejecutados antes de que se emitiera una decisión sobre la solicitud de contar con interpretación, que había presentado México, a menos que se volviera a revisar y considerar la cuestión de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 138 a 141 del fallo emitido por la Corte el 31 de marzo de 2004 en la causa relativa a *Avena y otros nacionales mexicanos* y hasta que se realizara dicha revisión. La Corte también entendió que los Estados Unidos tenían la obligación de informar a la Corte de las medidas adoptadas en cumplimiento de la providencia.

17. El año judicial 2007/2008 fue de gran actividad, con seis causas sometidas a examen simultáneamente, y el ejercicio 2008/2009 también será muy intenso. En este contexto, la Corte ya ha anunciado la fecha de inicio de la fase oral de la causa relativa a la *Delimitación Marítima en el Mar del Norte (Rumania c. Ucrania)*.

18. La continuidad de este ritmo de actividad de la Corte ha sido posible gracias a su decisión de adoptar diversas medidas para mejorar su eficiencia, lo que le ha permitido hacer frente al constante aumento de su volumen de trabajo. Tras aprobar en 2001 unas primeras directrices prácticas para su utilización por los Estados que comparezcan ante ella, la Corte las ha revisado periódicamente en el marco del examen de sus procedimientos y métodos de trabajo que lleva a cabo. Además, deseosa de aumentar su productividad, la Corte ha decidido celebrar periódicamente reuniones dedicadas a la planificación estratégica de sus actividades. También ha establecido un calendario particularmente exigente de audiencias y deliberaciones, de modo que puedan examinarse varias causas simultáneamente. De esta forma la Corte ha podido avanzar en la solución de asuntos pendientes. Los Estados que tengan la intención de acudir a la Corte en la actualidad pueden estar seguros de que, tan pronto haya concluido el intercambio de escritos, la Corte podrá pasar oportunamente al procedimiento oral.

19. A fin de continuar con su labor, la Corte solicitó la creación de nueve puestos de letrado, un puesto adicional de funcionario superior en el Departamento de Asuntos Jurídicos y un puesto temporario de encargado de los índices y la bibliografía para la Biblioteca de la Corte para el bienio 2008-2009. Si bien se concedieron estos dos últimos puestos, por lo que la Corte está agradecida a la

Asamblea General, sólo se aprobaron tres de los nueve puestos de letrado. No obstante, siguen siendo más necesarios que nunca para que los miembros de la Corte cuenten con apoyo jurídico personalizado y puedan dedicar más tiempo a la reflexión y la deliberación. En este sentido, cabe señalar que el continuado ritmo de trabajo de la Corte, que ha permitido asegurar que se imparta justicia a los Estados sin demoras inaceptables, no puede mantenerse sin dicha asistencia. Así pues, como se ha señalado en los últimos años, es sorprendente que la Corte Internacional de Justicia, que en la Carta se define como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, sea el único gran tribunal o corte internacional que no recibe esta forma de asistencia. Por ello, en el presupuesto que se presente para el bienio 2010-2011, la Corte reiterará su petición de que se creen los seis puestos de letrados que aún tienen que concedérsele. Además, la Corte desea señalar que la Asamblea General no le ha facilitado, lamentablemente, los medios para crear una División de Documentos eficaz mediante la fusión de la Biblioteca y la División de Archivos. Por tanto, volverá a presentar la solicitud para que se reclasifique un puesto, lo cual permitirá llevar a cabo la fusión a fin de lograr una mayor productividad.

20. La Corte incluirá también en el presupuesto que presente una consignación adicional para reforzar la dotación de personal de la secretaría. Solicitará asimismo una cantidad importante para renovar y modernizar los sistemas de conferencias y el equipo audiovisual en la histórica sala de vistas, el Gran Salón de Justicia y las salas adyacentes (incluida la Sala de Prensa), que se renovarán totalmente en colaboración con la Fundación Carnegie, propietaria del Palacio de la Paz. Con la cantidad solicitada también se cubrirán los gastos de instalación de la más actualizada tecnología de la información en los estrados de los magistrados y en las mesas que ocupan las partes en las causas ya que, si bien todos los tribunales internacionales han incorporado esta tecnología en los últimos años, la Corte aún carece de ella.

21. En cuanto a la revisión de las condiciones de servicio de sus miembros, la Corte ha observado con agradecimiento que la Asamblea General se hizo eco de las inquietudes manifestadas por la Corte durante el año que se examina con respecto a la resolución 61/262 de la Asamblea General, de 4 de abril de 2007. La Corte agradece a la Asamblea General que haya resuelto esta cuestión en su decisión 62/547, de 3 de abril de 2008. No obstante, la Corte teme que el plan de pensiones propuesto para los magistrados en servicio y para los que ya se han jubilado y los familiares de todos ellos pueda dar lugar a una reducción en términos reales dado que la pensión se calcularía sobre la base del sueldo neto anual, sin tener en cuenta el complemento de destino. Además, la Corte observa que, pese a las repetidas solicitudes formuladas, aún no existe ningún mecanismo para ajustar de manera efectiva los aumentos del coste de la vida y las fluctuaciones en el valor del dólar de los Estados Unidos. Por tanto, prevé otra reducción importante en los años próximos del poder adquisitivo de los magistrados jubilados y de los cónyuges supervivientes, en particular los que residen en la zona euro. La Corte cuenta con la comprensión de la Asamblea General a la hora de adoptar las medidas necesarias para resolver esta cuestión con prontitud.

22. Por último, la Corte aprovecha la oportunidad que le ofrece la presentación de su informe anual a la Asamblea General para formular una observación sobre el papel actual de la Corte en la promoción del estado de derecho, como le invitó a hacer la Asamblea General en su resolución 62/70, de 6 de diciembre de 2007. En febrero de 2008, la Corte concluyó el cuestionario que había recibido de la División

de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas que se utilizaría para preparar un inventario. En relación con esta cuestión debe tenerse en cuenta que la Corte, en su calidad de tribunal de justicia y, sobre todo, de principal órgano judicial de las Naciones Unidas, ocupa una posición especial. Huelga decir que toda la labor de la Corte va dirigida a promover el estado de derecho: emite fallos y opiniones consultivas de conformidad con su Estatuto, que es parte integrante de la Carta (véase cap. V *infra*), y se asegura de que sus decisiones tengan la mayor difusión posible a nivel mundial mediante sus publicaciones y su sitio web, que se renovó en 2007 a fin de incluir en él toda la jurisprudencia de la Corte y de su antecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional (véase cap. VIII *infra*). Los miembros de la Corte, el Secretario y el Departamento de Información realizan periódicamente exposiciones sobre la Corte (véase cap. VII). Además, la Corte recibe un gran número de visitantes al año (véase cap. VI *infra*). Por último, la Corte cuenta con un programa de pasantías que permite que estudiantes con diversa formación se familiaricen con la institución y profundice capacitación en derecho internacional.

23. Como conclusión, la Corte Internacional de Justicia observa con satisfacción la renovada confianza que los Estados han depositado en ella para resolver sus controversias. El año próximo la Corte examinará las causas que se le planteen con el mismo detenimiento e imparcialidad con que lo hizo en el período de sesiones 2007/2008.

Capítulo II

Organización de la Corte

A. Composición

24. La composición actual de la Corte es la siguiente: Presidenta, Rosalyn Higgins; Vicepresidente, Awn Shawkat Al-Khasawneh; y Magistrados, Raymond Ranjeva, Shi Jiuyong, Abdul G. Koroma, Gonzalo Parra-Aranguren, Thomas Buergenthal, Hisashi Owada, Bruno Simma, Peter Tomka, Ronny Abraham, Kenneth Keith, Bernardo Sepúlveda-Amor, Mohamed Bennouna y Leonid Skotnikov.

25. El Secretario de la Corte es Philippe Couvreur. La Secretaria Adjunta es Thérèse de Saint Phalle.

26. De conformidad con el Artículo 29 del Estatuto, la Corte constituye anualmente una Sala de Procedimiento Sumario, que está integrada por los siguientes miembros:

Miembros:

Presidenta Higgins
Vicepresidente Al-Khasawneh
Magistrados Parra-Aranguren, Buergenthal y Skotnikov

Miembros suplentes:

Magistrados Koroma y Abraham.

27. En la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*, después de que el magistrado Tomka se abstuviera según lo previsto en el Artículo 24 del Estatuto de la Corte, Eslovaquia designó magistrado ad hoc al Sr. Krzysztof J. Skubiszewski.

28. En la causa relativa a *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*, Guinea designó magistrado ad hoc a Mohammed Bedjaou y la República Democrática del Congo a Auguste Mampuya Kanunk'a Tshiabo. Tras la renuncia del Sr. Bedjaoui, Guinea designó magistrado ad hoc a Ahmed Mahiou.

29. En la causa relativa a *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, la República Democrática del Congo designó magistrado ad hoc a Joe Verhoeven y Uganda a James L. Kateka.

30. En la causa relativa a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia y Montenegro), Croacia designó magistrado ad hoc a Budislav Vukas y Serbia y Montenegro a Milenko Kreća.

31. En la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Nicaragua designó magistrado ad hoc a Giorgio Gaja y Honduras a Julio González Campos. Tras la renuncia del Sr. González Campos, Honduras designó magistrado ad hoc a Santiago Torres Bernárdez.

32. En la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Nicaragua designó magistrado ad hoc a Mohammed Bedjaoui y Colombia a Yves L. Fortier. Tras la dimisión del Sr. Bedjaoui, Nicaragua designó magistrado ad hoc a Giorgio Gaja.

33. En la causa relativa a *Ciertas actuaciones penales en Francia (República del Congo c. Francia)*, la República del Congo designó magistrado ad hoc a Jean-Yves de Cara. Dado que el magistrado Abraham se abstuvo según lo previsto en el Artículo 24 del Estatuto de la Corte, Francia designó magistrado ad hoc a Gilbert Guillaume.

34. En la causa relativa a la *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur)*, Malasia designó magistrado ad hoc a Christopher J. R. Dugard y Singapur a Sreenivasa Rao Pemmaraju.

35. En la causa relativa a la *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Rumania designó magistrado ad hoc a Jean-Pierre Cot y Ucrania a Bernard H. Oxman.

36. En la causa relativa a la *Controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*, Costa Rica designó magistrado ad hoc a Antônio Augusto Cançado Trindade y Nicaragua a Gilbert Guillaume.

37. En la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, la Argentina designó magistrado ad hoc a Raúl Emilio Vinuesa y el Uruguay a Santiago Torres Bernárdez.

38. En la causa relativa a *Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal (Djibouti c. Francia)*, Djibouti designó magistrado ad hoc a Abdulqawi Ahmed Yusuf. Tras abstenerse el magistrado Abraham según lo previsto en el Artículo 24 del Estatuto de la Corte, Francia designó magistrado ad hoc a Gilbert Guillaume.

39. En la causa relativa a la *Controversia marítima (Perú c. Chile)*, el Perú designó magistrado ad hoc a Gilbert Guillaume.

B. Privilegios e inmunidades

40. El Artículo 19 del Estatuto dispone lo siguiente: “En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos”.

41. En los Países Bajos, de conformidad con las notas de fecha 26 de junio de 1946 canjeadas entre el Presidente de la Corte y el Ministro de Relaciones Exteriores de ese país, los miembros de la Corte gozan en general de los mismos privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que los Jefes de las Misiones Diplomáticas acreditadas ante Su Majestad la Reina de los Países Bajos (*I.C.J. Acts and Documents No. 6*, págs. 204 a 211 y 214 a 217).

42. En su resolución 90 (I), de 11 de diciembre de 1946 (*ibíd.*, págs. 210 a 215), la Asamblea General aprobó el acuerdo concertado con el Gobierno de los Países Bajos en junio de 1946 y recomendó que:

“... si un juez, con el propósito de estar permanentemente a disposición de la Corte, reside en algún país que no sea el suyo, goce de privilegios e inmunidades diplomáticos durante su residencia en dicho sitio”;

y que

“... los jueces tengan todas las facilidades para salir del país en que pudieran encontrarse, para entrar al país donde la Corte tenga su sede, y para salir

nuevamente de él. En el curso de los viajes que hagan en el ejercicio de sus funciones, deberían gozar, en todos los países que tengan que atravesar, de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos en esos países a los representantes diplomáticos”.

43. En la misma resolución la Asamblea General recomienda también que las autoridades de los Estados que son Miembros de las Naciones Unidas reconozcan y acepten los salvoconductos de las Naciones Unidas extendidos por la Corte a los magistrados. Esos salvoconductos se vienen emitiendo desde 1950 y son similares en su forma a los emitidos por el Secretario General.

44. Asimismo, el párrafo 8 del Artículo 32 del Estatuto dispone que los “sueldos, estipendios y remuneraciones” percibidos por los magistrados “estarán exentos de toda clase de impuestos”.

Capítulo III

Competencia de la Corte

A. Competencia de la Corte en materia contenciosa

45. El 31 de julio de 2008 eran partes en el Estatuto de la Corte los 192 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

46. En la actualidad 66 Estados han formulado declaraciones (en muchos casos con reservas) en que reconocen la competencia obligatoria de la Corte conforme a los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 del Estatuto. Esos Estados son los siguientes: Alemania, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Camboya, Camerún, Canadá, Chipre, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Egipto, Eslovaquia, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Gambia, Georgia, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Hungría, India, Japón, Kenya, Lesotho, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática del Congo, República Dominicana, Senegal, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Togo, Uganda y Uruguay. Los textos de las declaraciones de esos Estados figuran en el sitio web de la Corte (<http://www.icj-cij.org>).

47. Las listas de tratados, convenios y convenciones en que se estipula la competencia de la Corte también figuran en el sitio web de la Corte. Actualmente están en vigor alrededor de 128 instrumentos multilaterales y 166 instrumentos bilaterales.

B. Competencia de la Corte en materia consultiva

48. Además de los órganos de las Naciones Unidas (la Asamblea General y el Consejo de Seguridad —que están facultados para solicitar de la Corte que emita opiniones consultivas “sobre cualquier cuestión jurídica”—, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Comisión Interina de la Asamblea General), las siguientes organizaciones están facultadas actualmente para solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones de derecho relacionadas con sus actividades:

Organización Internacional del Trabajo

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Organización de Aviación Civil Internacional

Organización Mundial de la Salud

Banco Mundial

Corporación Financiera Internacional

Asociación Internacional de Fomento

Fondo Monetario Internacional

Unión Internacional de Telecomunicaciones

Organización Meteorológica Mundial

Organización Marítima Internacional

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

Organismo Internacional de Energía Atómica.

49. En el sitio web de la Corte figura una relación de los instrumentos internacionales en que se estipula la competencia de la Corte en materia consultiva.

Capítulo IV

Funcionamiento de la Corte

A. Comités

50. Los comités establecidos por la Corte para facilitar el desempeño de sus funciones administrativas se reunieron varias veces durante el período que se examina y están constituidos de la siguiente manera:

a) **Comité Presupuestario y Administrativo:** Presidente de la Corte (Presidencia), Vicepresidente y Magistrados Ranjeva, Buerghenthal, Owada y Tomka;

b) **Comité de la Biblioteca:** Magistrado Buerghenthal (Presidencia), y Magistrados Simma, Tomka, Keith y Bennouna.

51. El Comité del Reglamento, establecido por la Corte en 1979 como órgano permanente, está integrado por el Magistrado Owada (Presidencia), y los Magistrados Simma, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna y Skotnikov.

B. Secretaría de la Corte

52. La Corte es el único órgano principal de las Naciones Unidas que tiene su propia administración (véase el Artículo 98 de la Carta). La Secretaría es el órgano administrativo permanente de la Corte y su función está definida en el Estatuto y el Reglamento (en particular los artículos 22 a 29 del Reglamento). Puesto que la Corte es tanto un órgano judicial como una institución internacional, la función de la Secretaría consiste en prestar apoyo judicial y actuar de secretaría internacional. La Corte dispone la organización de la Secretaría según las propuestas presentadas por el Secretario y sus funciones quedan definidas en instrucciones elaboradas por el Secretario y aprobadas por la Corte (véanse los párrafos 2 y 3 del artículo 28 del Reglamento). Las instrucciones para la Secretaría fueron redactadas en octubre de 1946. En el anexo del presente informe se incluye un organigrama de la Secretaría.

53. Los funcionarios de la Secretaría son nombrados por la Corte a propuesta del Secretario o, en el caso del personal del cuadro de servicios generales, por el Secretario con la aprobación del Presidente. El Secretario se encarga de nombrar al personal contratado por períodos breves. Las condiciones de trabajo se estipulan en el Estatuto del Personal aprobado por la Corte (véase el artículo 28 del Reglamento). Los funcionarios de la Secretaría gozan, en general, de los mismos privilegios e inmunidades que los miembros de las misiones diplomáticas en La Haya de categoría comparable. Su situación, remuneración y derechos de pensión son los mismos que los de los funcionarios de la Secretaría de categoría equivalente.

54. En los últimos 15 años, pese a que la Secretaría se ha adaptado a las nuevas tecnologías, su volumen de trabajo se ha incrementado sustancialmente debido al gran aumento del número de asuntos sometidos a la Corte.

55. Teniendo en cuenta que para el bienio 2008-2009 se han creado cuatro puestos del cuadro orgánico y un puesto temporario del cuadro de servicios generales, la dotación de personal de la Secretaría es actualmente de 104 funcionarios distribuidos de la manera siguiente: 51 funcionarios del cuadro orgánico y

categorías superiores (de los cuales 39 ocupan puestos permanentes y 12 puestos temporarios) y 53 funcionarios del cuadro de servicios generales (de los cuales 50 ocupan puestos permanentes y 3 puestos temporarios).

56. De conformidad con las opiniones expresadas por la Asamblea General, se estableció un sistema de evaluación de la actuación profesional de los funcionarios de la Secretaría, en vigor a partir del 1º de enero de 2004.

1. Secretario y Secretario Adjunto

57. El Secretario es el conducto ordinario de las comunicaciones que emanan de la Corte o se dirigen a ella y, en particular, efectúa todas las comunicaciones, notificaciones y transmisiones de documentos requeridas por el Estatuto o por el Reglamento. El Secretario: a) lleva un Registro General de todas las causas, anotadas y numeradas en el orden en que se reciben en la Secretaría los documentos por los que se inician actuaciones judiciales o en los que se solicita una opinión consultiva; b) está presente, en persona o representado por el Secretario Adjunto, en las sesiones de la Corte y de las Salas y es el encargado de preparar las actas de dichas sesiones; c) se encarga de facilitar o verificar las traducciones e interpretaciones a los idiomas oficiales de la Corte (francés e inglés) que la Corte requiera; d) firma todos los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte, así como las actas; e) es el responsable de la administración de la Secretaría y de la labor de todos sus departamentos y divisiones, incluidas la contabilidad y la administración financiera de conformidad con los procedimientos financieros de las Naciones Unidas; f) ayuda a mantener las relaciones externas de la Corte, en particular con otros órganos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales y Estados y es el responsable de la información relacionada con las actividades de la Corte y de sus publicaciones; y g) por último, tiene a su cargo la custodia de los sellos y los archivos de la Corte y de cualesquiera otros archivos cuya custodia se confíe a la Corte (incluidos los archivos del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg).

58. El Secretario Adjunto presta asistencia al Secretario y actúa como Secretario en ausencia de éste; desde 1998 se le han encomendado mayores responsabilidades administrativas, incluida la supervisión directa de las Divisiones de Archivos, Tecnología de la Información y Asistencia General.

59. El Secretario y, cuando actúa como Secretario, el Secretario General Adjunto gozan de los mismos privilegios e inmunidades que los Jefes de las Misiones Diplomáticas en La Haya, según se estableció en el canje de notas mencionado en el párrafo 41 *supra*.

2. Divisiones y dependencias sustantivas de la Secretaría

Departamento de Asuntos Jurídicos

60. El Departamento de Asuntos Jurídicos, que consta de ocho puestos del cuadro orgánico y uno del cuadro de servicios generales, es responsable de todos los asuntos jurídicos de la Secretaría. En particular, su tarea consiste en prestar asistencia a la Corte en el ejercicio de sus funciones judiciales. Prepara las actas de las sesiones de la Corte y ejerce funciones de secretaría de los comités de redacción que preparan los proyectos de decisión de la Corte, y también de secretaría del Comité del Reglamento. Hace investigaciones en materia de derecho internacional, que incluyen el examen de decisiones anteriores, tanto sustantivas como procesales,

y prepara estudios y notas para la Corte y la Secretaría, según sea necesario. Prepara también la correspondencia relativa a las causas pendientes para que la firme el Secretario y, a un nivel más general, la correspondencia diplomática relativa a la aplicación del Estatuto o el Reglamento de la Corte. Se encarga además de supervisar los acuerdos relativos a la sede con el país anfitrión. Por último, se puede consultar al Departamento sobre todas las cuestiones jurídicas relacionadas con las condiciones de trabajo del personal de la Secretaría.

61. Cuando es necesario, el Departamento puede contar, temporalmente, con letrados que son asignados directamente a trabajar para miembros de la Corte (véase párr. 76 y 77 *infra*).

Departamento de Cuestiones Lingüísticas

62. El Departamento de Cuestiones Lingüísticas, que está integrado actualmente por 17 funcionarios del cuadro orgánico y uno del cuadro de servicios generales, se encarga de la traducción de los documentos que recibe la Corte y que ésta redacta en sus dos idiomas oficiales, y presta apoyo a los magistrados. Los documentos traducidos comprenden los escritos relativos a las distintas causas y otras comunicaciones de los Estados partes, las actas literales de las vistas de la Corte, los fallos de ésta, sus opiniones consultivas y providencias, junto con los borradores y los documentos de trabajo, las notas de los magistrados, las actas de las sesiones de la Corte y de los comités, los informes internos, notas, estudios, memorandos y directrices, discursos del Presidente y los magistrados en órganos externos, informes y comunicaciones enviados a la Secretaría, etc. El Departamento también proporciona servicios de interpretación en las sesiones públicas y privadas de la Corte y, cuando es necesario, en las reuniones del Presidente y los miembros de la Corte con representantes de las partes y otros visitantes oficiales.

63. Como resultado del crecimiento del Departamento se ha reducido considerablemente la contratación de traductores externos. Sin embargo, sigue siendo necesario en algunas ocasiones recurrir a la ayuda de servicios de traducción externa. No obstante, el Departamento procura utilizar la traducción a distancia y compartir recursos con otros departamentos de servicios lingüísticos del sistema de las Naciones Unidas. Para las vistas y deliberaciones de la Corte se utilizan intérpretes externos.

Departamento de Información

64. El Departamento de Información, que comprende tres puestos del cuadro orgánico y uno del cuadro de servicios generales, desempeña un papel importante en las relaciones externas de la Corte. Sus funciones consisten en responder a las solicitudes de información sobre la Corte; preparar todos los documentos que contienen información general sobre la Corte (en particular el informe anual de la Corte a la Asamblea General, el *Yearbook* y documentos para el público en general); e instar y ayudar a los medios de comunicación (en particular preparando comunicados de prensa y elaborando nuevas herramientas de comunicación, especialmente de carácter audiovisual) a que informen sobre la labor de la Corte. El Departamento realiza exposiciones sobre la Corte dirigidas a diplomáticos, letrados, estudiantes y otros destinatarios y se encarga de mantener actualizado el sitio web de la Corte. Sus funciones también comprenden la comunicación interna.

65. El Departamento de Información se encarga asimismo de organizar las sesiones públicas de la Corte y los demás actos oficiales, en particular un gran número de visitas, incluidas las de invitados distinguidos. En ese sentido, también cumple funciones de oficina de protocolo.

3. Divisiones técnicas

División Administrativa y de Personal

66. La División Administrativa y de Personal, que consta actualmente de un puesto del cuadro orgánico y uno del cuadro de servicios generales, se encarga de diversas funciones relativas a la gestión y administración del personal que incluyen la planificación y realización de la contratación, los nombramientos, los ascensos, la formación y la separación del personal. En lo que se refiere a la administración del personal, vela por que se cumplan el Reglamento del Personal de la Secretaría y las disposiciones aplicables del Estatuto y Reglamento del Personal de las Naciones Unidas que la Corte considere aplicables. Como parte del proceso de contratación, la División prepara los anuncios de vacantes, examina las solicitudes, organiza entrevistas para la selección de candidatos y prepara las ofertas de empleo para los candidatos aceptados; se ocupa asimismo de ofrecer información y orientación a los nuevos funcionarios. También administra y supervisa los derechos y prestaciones del personal, gestiona los trámites de personal pertinentes y sirve de enlace con la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

División de Finanzas

67. La División de Finanzas, que comprende dos puestos del cuadro orgánico y tres del cuadro de servicios generales, se encarga de las cuestiones financieras. Sus funciones financieras incluyen, entre otras, la preparación del presupuesto, la preparación de estados e informes financieros, el control de las adquisiciones y el inventario, los pagos a los proveedores, la nómina y las operaciones relacionadas con ésta (subsidios/horas extraordinarias) y los viajes.

División de Publicaciones

68. La División de Publicaciones, que consta de tres puestos del cuadro orgánico, se encarga de la preparación de manuscritos, la corrección de pruebas, el estudio de presupuestos y la elección de imprentas en relación con las siguientes publicaciones oficiales de la Corte: a) *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders*; b) *Pleadings, Oral Arguments, Documents*; c) *Bibliography*, y d) *Yearbook*. Se encarga también de otras publicaciones, según las instrucciones de la Corte o del Secretario. Además, puesto que la impresión de las publicaciones de la Corte se contrata externamente, la División se encarga también de la preparación, celebración y ejecución de contratos con los impresores, incluido el control de todas las facturas (en el capítulo VIII *infra* figura más información sobre las publicaciones de la Corte).

División de Documentos y Biblioteca de la Corte

69. La División de Documentos, que consta de dos puestos del cuadro orgánico y cuatro del cuadro de servicios generales, tiene como principal tarea la adquisición, conservación y clasificación de obras destacadas de derecho internacional, así como

de un número importante de publicaciones periódicas y otros documentos en la materia. La División trabaja en estrecha colaboración con la Biblioteca del Palacio de la Paz de la Fundación Carnegie. Prepara las bibliografías que sean necesarias para miembros de la Corte y compila una bibliografía anual de todas las publicaciones relacionadas con la Corte. También ayuda a los traductores a obtener las referencias que necesitan. La División utiliza nuevos programas informáticos recientemente adquiridos para gestionar los fondos bibliográficos y realizar sus operaciones.

70. La Biblioteca de la Corte es responsable asimismo de los Archivos del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (que incluyen documentos impresos, discos para tocadiscos, películas y algunos objetos). Se está ultimando un plan de conservación y digitalización de estos archivos.

División de Tecnología de la Información

71. La División de Tecnología de la Información, que consta de dos puestos del cuadro orgánico y tres del cuadro de servicios generales, es responsable del funcionamiento eficiente y el desarrollo constante de la tecnología de la información en la Corte. Se encarga de la administración y el funcionamiento de las redes locales de la Corte y del resto del equipo técnico y de computadoras. Es también responsable de la realización de nuevos proyectos en materia de programas y equipos informáticos, y ayuda y ofrece formación a los usuarios de computadoras en todos los aspectos de la tecnología de la información. Por último, la División se encarga del desarrollo y gestión técnicos del sitio web de la Corte.

División de Archivos, Indización y Distribución

72. La División de Archivos, Indización y Distribución, que comprende un puesto del cuadro orgánico y cinco del cuadro de servicios generales, se encarga de indizar y clasificar toda la correspondencia y los documentos recibidos o enviados por la Corte, así como de su extracción posterior en caso de que se solicite. Las funciones de esta División consisten en particular en mantener un índice actualizado de la correspondencia recibida y enviada, así como de todos los documentos, tanto oficiales como de otra índole, que están archivados. Se encarga asimismo de verificar, distribuir y archivar todos los documentos internos, algunos de los cuales son estrictamente confidenciales. En breve se pondrá en funcionamiento dentro de la División un nuevo sistema informático de gestión de los documentos tanto internos como externos.

73. La División de Archivos, Indización y Distribución también se ocupa del envío de publicaciones oficiales de la Corte a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a numerosas instituciones y particulares.

División de Taquimecanografía y Reproducción

74. La División de Taquimecanografía y Reproducción, que cuenta con un puesto del cuadro orgánico y nueve del cuadro de servicios generales, se encarga de toda la labor de mecanografía de la Secretaría y, cuando es necesario, de la reproducción de los textos mecanografiados.

75. Además de la correspondencia propiamente dicha, la División se encarga en particular del mecanografiado y reproducción de los siguientes documentos:

traducciones de escritos y anexos, actas literales de las audiencias y sus traducciones, traducciones de las notas de los magistrados y de sus modificaciones a los proyectos de fallo y traducciones de las opiniones de los magistrados. También se encarga del mecanografiado y reproducción de los fallos, las opiniones consultivas y las providencias de la Corte. Además, se encarga de verificar documentos y referencias, de releer los textos y del formato de las páginas.

Letrados

76. Oficialmente, los letrados, ocho oficiales jurídicos asociados, forman parte del personal de la Secretaría. Tras consultar con el Secretario, la Corte ha establecido un sistema, que evaluará en 2009, según el cual siete de los letrados serán asignados para trabajar directamente de manera individual con miembros de la Corte (a excepción del Presidente, que ya cuenta con un ayudante personal) y magistrados ad hoc. El octavo de los letrados se asignará a la Secretaría para ocuparse de las cuestiones jurídicas que entran dentro de la responsabilidad de ésta y que interesan a los magistrados en general.

77. Los letrados realizan tareas de investigación para los miembros de la Corte y los magistrados ad hoc y desempeñan sus funciones bajo la responsabilidad de ellos. No obstante, también se les puede pedir, de ser necesario, que presten temporalmente apoyo al Departamento de Asuntos Jurídicos, en particular en cuestiones específicas relacionadas con las causas. Generalmente, los letrados son supervisados por un comité de coordinación y formación integrado por algunos miembros de la Corte y funcionarios de rango superior de la Secretaría.

Secretarios de los Magistrados

78. Los 15 secretarios de los magistrados realizan una labor múltiple y variada. Por lo general, los secretarios mecanografían notas, enmiendas y opiniones, así como toda la correspondencia de los magistrados y los magistrados ad hoc. Ayudan a los magistrados a gestionar su agenda de trabajo y a preparar los documentos pertinentes para las reuniones, así como a atender a los visitantes y responder a las solicitudes de información.

División de Asistencia General

79. La División de Asistencia General, con nueve puestos del cuadro de servicios generales, presta asistencia general a los miembros de la Corte y al personal de la Secretaría en lo que se refiere a servicios de mensajería, transporte, recepción y teléfono. También se encarga de los servicios de seguridad.

C. Sede

80. La sede de la Corte se encuentra en La Haya. No obstante, la Corte puede reunirse y ejercer sus funciones en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente (párrafo 1 del Artículo 22 del Estatuto y artículo 55 del Reglamento).

81. La Corte ocupa los locales del Palacio de la Paz en La Haya. En un acuerdo de 21 de febrero de 1946 concertado entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie, que es la encargada de la administración del Palacio de la Paz, se estipulan las condiciones en que la Corte utiliza estos locales, así como el pago a la

Fundación Carnegie de una contribución anual. La contribución se aumentó mediante acuerdos complementarios aprobados por la Asamblea General en 1951 y 1958, así como con la modificación del último de estos acuerdos, aprobada por la Asamblea en 1997, que permitió ajustar anualmente la contribución entre 1997 y 2005 con arreglo a la inflación. El 22 de diciembre de 2007, la Asamblea General aprobó una nueva modificación del acuerdo complementario de 1958 en la que se estipula que se pague a la Fundación Carnegie la suma de 1.152.218 euros al año, que supone un incremento del 13% respecto de la contribución anual de 2005, por un período de cinco años contado a partir del 1° de julio de 2006.

D. Museo del Palacio de la Paz

82. El 17 de mayo de 1999 el Secretario General de las Naciones Unidas inauguró el museo creado por la Corte Internacional de Justicia, situado en el ala sur del Palacio de la Paz. El museo, que está gestionado por la Fundación Carnegie, ofrece una panorámica histórica sobre el tema “La paz a través de la justicia”.

Capítulo V

Actividad judicial de la Corte

A. Planteamiento general

83. Durante el período que se examina, hubo un total de 15 causas pendientes; al 31 de julio de 2008, su número ascendía a 12.

84. Durante el período se presentaron a la Corte 3 causas nuevas: *Controversia marítima (Perú c. Chile)*; *Fumigación aérea con herbicidas (Ecuador c. Colombia)*; y *Solicitud de interpretación del fallo del 31 de marzo de 2004 en la causa relativa a Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América) (México c. Estados Unidos de América)*.

85. La Corte celebró vistas públicas en las siguientes causas: Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh (*Malasia/Singapur*); Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal (*Djibouti c. Francia*); *Aplicación de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*; y *Solicitud de interpretación del fallo del 31 de marzo de 2004 en la causa relativa a Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América) (México c. Estados Unidos de América)* (medidas provisionales).

86. La Corte dictó sentencia sobre el fondo en la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua c. Honduras)*; sobre las excepciones preliminares a la competencia de la Corte opuestas por el demandado en la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*; sobre el fondo en la causa relativa a la *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh (Malasia/Singapur)*; y sobre el fondo en la causa relativa a *Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal (Djibouti c. Francia)*.

87. En la causa *Solicitud de interpretación del fallo del 31 de marzo de 2004 en la causa relativa a Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América) (México c. Estados Unidos de América)*, la Corte dictó providencia respecto de la solicitud de medidas provisionales presentada por México.

88. La Corte (o el Presidente de la Corte) también dictaron providencias autorizando la presentación de determinados escritos y fijando o ampliando plazos para la presentación de estos documentos o de otros en las siguientes causas: *Plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*; *Controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*; *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*; *Controversia marítima (Perú c. Chile)*; *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*; y *Fumigaciones aéreas con herbicidas (Ecuador c. Colombia)*.

B. Asuntos pendientes durante el período examinado

1. Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)

89. El 2 de julio de 1993, Hungría y Eslovaquia notificaron en forma conjunta a la Corte un acuerdo especial suscrito el 7 de abril de 1993 por el cual le plantearían

determinadas cuestiones surgidas en relación con la aplicación y terminación del Tratado de Budapest de 16 de septiembre de 1977 relativo a la construcción y explotación del sistema de embalse Gabčíkovo-Nagymaros.

En el artículo 2 del acuerdo especial:

1) Se solicita a la Corte que, sobre la base del Tratado y las normas y principios de derecho internacional general, así como de otros tratados que estime aplicables, determine:

a) Si la República de Hungría tenía derecho a suspender y, posteriormente en 1989, abandonar las obras del proyecto Nagymaros y de la parte del proyecto Gabčíkovo que, con arreglo al Tratado, estaban a cargo de ese país;

b) Si la República Federal Checa y Eslovaca tenía derecho a poner en práctica, en noviembre de 1991, la “solución provisional” y poner en funcionamiento, a partir de octubre de 1992, ese sistema, descrito en el informe del Grupo de Trabajo de Expertos Independientes de la Comisión de las Comunidades Europeas, la República de Hungría y la República Federal Checa y Eslovaca, de fecha 23 de noviembre de 1992 (construcción de un embalse en el kilómetro 1.851,7 del Danubio en territorio checoslovaco y consecuencias resultantes para el agua y las vías de navegación);

c) Cuáles son los efectos jurídicos de la notificación, enviada el 19 de mayo de 1992, de la terminación del Tratado por parte de la República de Hungría.

2) Se solicita asimismo a la Corte que determine las consecuencias jurídicas, incluidos los derechos y obligaciones de las partes, que se desprendan de su fallo con respecto a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

90. Ambas partes presentaron una memoria, una contramemoria y una réplica dentro de los plazos fijados por la Corte o su Presidente.

91. Se celebraron vistas públicas entre el 3 de marzo y el 15 de abril 1997. Del 1º al 4 de abril de 1997, la Corte, por primera vez en su historia, realizó una inspección ocular de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de su Reglamento y visitó el emplazamiento del proyecto Gabčíkovo-Nagymaros.

92. En su fallo de 25 de septiembre de 1997, la Corte declaró que tanto Hungría como Eslovaquia habían incumplido sus obligaciones. Instó a ambos Estados a que negociaran de buena fe para que se cumplieran los objetivos del Tratado de Budapest de 1977, que según la Corte seguía estando en vigor, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, la evolución de la situación de hecho desde 1989.

93. El 3 de septiembre de 1998, Eslovaquia presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud de fallo adicional en la causa. Según Eslovaquia, ese fallo adicional era necesario porque Hungría no estaba dispuesta a cumplir el fallo que había emitido la Corte el 25 de septiembre de 1997.

94. Dentro del plazo fijado por el Presidente de la Corte, que vencía el 7 de diciembre de 1998, Hungría presentó un escrito en el que exponía su posición sobre la solicitud de Eslovaquia de que se emitiera un fallo adicional.

95. Posteriormente, las partes reanudaron las negociaciones y han informado periódicamente a la Corte de los progresos logrados.

2. *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*

96. El 28 de diciembre de 1998, Guinea presentó contra la República Democrática del Congo una “Solicitud a efectos de protección diplomática” en que pedía a la Corte que condenara a la República Democrática del Congo por graves infracciones del derecho internacional cometidas en la persona de un nacional de Guinea, el Sr. Ahmadou Sadio Diallo.

97. Según Guinea, el Sr. Ahmadou Sadio Diallo, comerciante con 32 años de residencia en la República Democrática del Congo, había sido encarcelado injustamente por las autoridades de ese Estado durante dos meses y medio, despojado de sus inversiones, empresas, cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles, de considerable envergadura, y posteriormente, el 2 de febrero de 1996, expulsado del país por haber tratado de recuperar las sumas que le adeudaban la República Democrática del Congo y empresas petroleras que operaban en ese país en virtud de contratos celebrados con empresas de su propiedad, Africom-Zaire y Africontainers-Zaire.

98. Para fundamentar la competencia de la Corte, Guinea se remitió a su propia declaración de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte, de 11 de noviembre de 1998, y a la declaración formulada en igual sentido por la República Democrática del Congo el 8 de febrero de 1989.

99. Guinea presentó su memoria dentro del plazo prorrogado por la Corte mediante providencia de 8 de septiembre de 2000. El 3 de octubre de 2002, dentro del plazo para la presentación de la contramemoria prorrogado por dicha providencia, la República Democrática del Congo opuso ciertas excepciones preliminares en relación con la competencia de la Corte y la admisibilidad de la solicitud. En consecuencia, se suspendió el procedimiento en cuanto al fondo (art. 79 del Reglamento de la Corte).

100. Mediante providencia de 7 de noviembre de 2002, la Corte fijó el 7 de julio de 2003 como plazo para que Guinea formulara por escrito sus observaciones y pretensiones con respecto a las excepciones preliminares opuestas por la República Democrática del Congo. El escrito fue presentado dentro del plazo fijado. Las vistas públicas sobre las excepciones preliminares se celebraron del 27 de noviembre al 1° de diciembre de 2006.

101. El 24 de mayo de 2007, la Corte emitió un fallo en el que declaraba que la solicitud de Guinea era admisible en lo referente a la protección de los derechos del Sr. Diallo como persona y de sus derechos directos como socio de Africom-Zaire y Africontainers-Zaire, pero inadmisibles en lo referente a la protección del Sr. Diallo en cuanto a la presunta violación de los derechos de Africom-Zaire y Africontainers-Zaire.

102. Mediante providencia de 27 de junio de 2007, la Corte fijó el 27 de marzo de 2008 como plazo para la presentación de la contramemoria de la República Democrática del Congo. La contramemoria fue presentada dentro del plazo fijado. Mediante providencia de 5 de mayo de 2008, la Corte autorizó que Guinea presentara una réplica y la República Democrática del Congo una réplica, y fijó los

días 19 de noviembre de 2008 y 5 de junio de 2009 como plazos respectivos para la presentación de esos escritos.

3. *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*

103. El 23 de junio de 1999, la República Democrática del Congo interpuso una demanda contra Uganda por actos de agresión armada perpetrados en abierta violación de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de la Unidad Africana.

104. En su demanda, la República Democrática del Congo afirmó que esos actos de agresión armada habían constituido, entre otras cosas, una violación de la soberanía y la integridad territorial de la República Democrática del Congo, una violación del derecho internacional humanitario y una violación masiva de los derechos humanos. La República Democrática del Congo pretendía que cesaran los actos de agresión dirigidos contra ella, que constituían una grave amenaza para la paz y la seguridad en África central en general y en la región de los Grandes Lagos en particular; asimismo, pretendía obtener de Uganda una indemnización en relación con todos los actos de saqueo, destrucción, remoción de bienes y personas y otros actos ilícitos atribuibles a ese país.

105. Por consiguiente, la República Democrática del Congo pidió a la Corte que fallase y declarase que Uganda era culpable de un acto de agresión contrario a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y que estaba infringiendo en forma reiterada el Convenio de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977. La República Democrática del Congo pidió además que la Corte fallase y declarase que todas las fuerzas armadas de Uganda y los nacionales de ese país, tanto personas físicas como personas jurídicas, debían retirarse del territorio congoleño, y que la República Democrática del Congo tenía derecho a recibir una indemnización.

106. La República Democrática del Congo adujo como fundamento de la competencia de la Corte las declaraciones por las cuales ambos Estados habían aceptado la competencia obligatoria de la Corte respecto de cualquier otro Estado que aceptase la misma obligación (Art. 36, párr. 2, del Estatuto de la Corte).

107. La memoria de la República Democrática del Congo y la contramemoria de Uganda se presentaron dentro del plazo establecido mediante providencia de 21 de octubre de 1999.

108. El 19 de junio de 2000, la República Democrática del Congo presentó una solicitud de medidas provisionales, en la que afirmaba que desde el 5 de junio de 2000, la reanudación de los combates entre las tropas armadas de Uganda y otro ejército extranjero habían causado daños considerables a la República Democrática del Congo y a su población y que estas tácticas habían sido condenadas unánimemente, en particular por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Mediante cartas de esa misma fecha, el Presidente de la Corte, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 74 del Reglamento de la Corte, señaló a la atención de ambas partes la necesidad de actuar de forma que cualquier providencia que dictara la Corte sobre la solicitud de medidas provisionales tuviera sus debidos efectos.

109. Las vistas públicas sobre la solicitud de medidas provisionales se celebraron los días 26 y 28 de junio de 2000, y en una audiencia pública celebrada el 1º de julio de 2000 la Corte dictó su providencia, en la que estableció determinadas medidas provisionales.

110. La contramemoria de Uganda contenía tres reconvencciones. La primera se refería a presuntos actos de agresión contra Uganda cometidos por la República Democrática del Congo; la segunda a ataques contra instalaciones y personal diplomáticos de Uganda en Kinshasa y contra nacionales de Uganda, de los cuales se hacía responsable a la República Democrática del Congo; y la tercera a presuntas violaciones del Acuerdo de Lusaka cometidas por la República Democrática del Congo. Uganda pidió que la cuestión de la indemnización se aplazara para una etapa ulterior del procedimiento. Mediante providencia de 29 de noviembre de 2001, la Corte determinó que las dos primeras reconvencciones interpuestas por Uganda contra la República Democrática del Congo eran admisibles como tales y formaban parte del proceso en curso, pero no la tercera. A la luz de esas conclusiones, la Corte consideró necesario que la República Democrática del Congo presentara una réplica y Uganda una dúplica, en las que se recogieran las pretensiones de ambas partes, y fijó el 29 de mayo de 2002 y el 29 de noviembre de 2002 como plazos respectivos de presentación de la réplica y la dúplica. Asimismo, a fin de garantizar una estricta igualdad entre las partes, la Corte reservó el derecho de la República Democrática del Congo a presentar por segunda vez sus opiniones sobre las reconvencciones de Uganda, en un escrito adicional que sería objeto de una providencia ulterior. La réplica se presentó dentro del plazo fijado. Mediante providencia de 7 de noviembre de 2002, la Corte prorrogó el plazo establecido para que Uganda presentara su dúplica y fijó como nuevo plazo el 6 de diciembre de 2002. La dúplica se presentó dentro del plazo prorrogado.

111. Mediante providencia de 29 de enero de 2003, la Corte autorizó a la República Democrática del Congo a presentar un escrito adicional, relativo únicamente a las reconvencciones presentadas por Uganda, y fijó como plazo para su presentación el 28 de febrero de 2003. Dicho escrito se presentó dentro del plazo establecido.

112. Las vistas públicas sobre el fondo del asunto se celebraron del 11 al 29 de abril de 2005.

113. En el fallo emitido el 19 de diciembre de 2005, la Corte declaró que Uganda, al llevar a cabo acciones militares contra la República Democrática del Congo en el territorio de esta última, ocupando Ituri y prestando apoyo activo a las fuerzas irregulares que allí operaban, había quebrantado el principio de no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales y el principio de no intervención; que durante las hostilidades entre fuerzas militares de Uganda y Rwanda en Kisangani, había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario; que, en razón de la conducta de sus fuerzas armadas contra la población civil congoleña y en particular como Potencia ocupante en Ituri, había incumplido otras obligaciones que le incumbían conforme a las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario; y que había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional habida cuenta de los actos de saqueo, robo y explotación de los recursos naturales congoleños cometidos por miembros de sus fuerzas armadas en el territorio de la República Democrática del Congo y al no haber adoptado medidas, en su calidad de Potencia

ocupante, para impedir la comisión de ese tipo de actos en Ituri. La Corte declaró también que Uganda no había dado cumplimiento a la providencia de 1° de julio de 2000 sobre medidas provisionales.

114. Respecto de la segunda reconvenición presentada por Uganda, la Corte, después de haber rechazado la primera, declaró que la República Democrática del Congo, por su parte, había incumplido obligaciones que tenía para con la República de Uganda conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, debido a los malos tratos sufridos por las personas y los bienes protegidos por dicha Convención, o por no haberlos protegido.

115. En consecuencia, la Corte declaró que las partes tenían la obligación recíproca de reparar los daños causados y decidió que, a falta de acuerdo entre ellas, resolvería la cuestión de la indemnización. A tal efecto, reservó un procedimiento ulterior. Por tanto, la causa sigue pendiente.

4. *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*

116. El 2 de julio de 1999, Croacia presentó ante la Corte una demanda contra Serbia (llamada entonces República Federativa de Yugoslavia) por una controversia relativa a presuntas infracciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, cometidas entre 1991 y 1995.

117. En su demanda, Croacia afirmó, entre otras cosas, que al controlar en forma directa las actividades de sus fuerzas armadas, agentes de inteligencia y diversos destacamentos paramilitares en el territorio de Croacia, en la región de Knin, Eslavonia oriental y occidental y Dalmacia, Serbia era responsable de la “depuración étnica” de ciudadanos croatas, una forma de genocidio que había provocado desplazamientos, matanzas, torturas o detenciones ilegales de un gran número de ciudadanos croatas, así como una gran destrucción de bienes.

118. En consecuencia, Croacia pidió a la Corte que fallara y declarara que Serbia había incumplido las obligaciones contraídas con Croacia en virtud de la Convención contra el Genocidio y que estaba obligada a pagar a Croacia, por derecho propio y en calidad de *parens patriae* de sus ciudadanos, una indemnización, cuyo monto sería fijado por la Corte, por daños y perjuicios causados a personas y a bienes, así como a la economía croata y al medio ambiente, por los antedichos incumplimientos del derecho internacional.

119. Como fundamento de la competencia de la Corte, Croacia invocó el artículo IX de la Convención contra el Genocidio, de la que afirmó que ambos Estados eran partes.

120. Mediante providencia de 14 de septiembre de 1999, la Corte fijó los días 14 de marzo de 2000 y 14 de septiembre de 2000 como plazos respectivos para que Croacia presentara una memoria y Serbia una contramemoria. Estos plazos fueron prorrogados en dos ocasiones, mediante providencias de 10 de marzo de 2000 y 27 de junio de 2000. Croacia presentó su memoria dentro del plazo prorrogado por esta última providencia.

121. El 11 de septiembre de 2002, dentro del plazo para la presentación de su contramemoria prorrogado mediante providencia de 27 de junio de 2000, Serbia opuso ciertas excepciones preliminares en relación con la competencia y la

admisibilidad. Sostuvo, en particular, que la Corte no era competente para conocer de la controversia porque el 2 de julio 1999, fecha en que se había presentado la demanda ante la Corte, la República Federativa de Yugoslavia no era parte en la Convención contra el Genocidio. Serbia afirmó que no había pasado a ser parte en la Convención hasta el 10 de junio de 2001, tras su admisión a las Naciones Unidas el 1° de noviembre de 2000, y que, además, no estaba vinculada por el artículo IX de la Convención contra el Genocidio porque había formulado una reserva a dicho artículo al adherirse a la Convención. Serbia también sostuvo que la demanda de Croacia era inadmisibles porque los incidentes y omisiones más graves descritos en ella habían tenido lugar antes del 27 de abril de 1992, fecha en que se había constituido la República Federativa de Yugoslavia, y que, por tanto, no se le podían imputar. Por último, afirmó que determinadas pretensiones de Croacia eran inadmisibles o carecían de fundamento. De conformidad con el artículo 79 del Reglamento de la Corte, se suspendió el procedimiento sobre el fondo. Croacia presentó un escrito con sus observaciones y pretensiones sobre las excepciones preliminares el 25 de abril de 2003, dentro del plazo fijado por la Corte.

122. Las vistas públicas sobre las excepciones preliminares de competencia y admisibilidad se celebraron del 26 al 30 de mayo de 2008, al término de las cuales las partes presentaron a la Corte las siguientes pretensiones finales:

Por lo que respecta a Serbia:

Serbia pide a la Corte que *falle y declare:*

1. Que la Corte carece de competencia para conocer de la causa;
 - o, con carácter subsidiario
2. a) Que la Corte no es competente para pronunciarse sobre las pretensiones basadas en acciones u omisiones anteriores al 27 de abril de 1992, que son, por tanto, inadmisibles; y
 - b) Que la Corte no es competente para pronunciarse sobre las siguientes pretensiones, que son, por tanto, inadmisibles:
 - El enjuiciamiento en Serbia de determinadas personas,
 - El suministro de información sobre el paradero de ciudadanos croatas desaparecidos, y
 - La devolución de bienes culturales

Por lo que respecta a Croacia:

La República de Croacia pide respetuosamente a la Corte Internacional de Justicia que:

1. *Desestime* las excepciones preliminares primera, segunda y tercera de Serbia, salvo la parte de la segunda excepción preliminar referida a la pretensión relativa al enjuiciamiento del Sr. Slobodan Milošević; y, en consecuencia;
2. *Falle y declare* que es competente para pronunciarse sobre la demanda presentada por la República de Croacia el 2 de julio de 1999.

123. En el momento de redactarse el presente informe, la Corte había comenzado las deliberaciones para emitir su fallo.

5. Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua c. Honduras)

124. El 8 de diciembre de 1999, Nicaragua interpuso una demanda contra Honduras en relación con una controversia relativa a la delimitación de las zonas marítimas pertenecientes a cada uno de esos Estados en el Mar del Caribe.

125. En su demanda, Nicaragua manifestó, entre otras cosas, que durante decenios había mantenido la posición de que su frontera marítima con Honduras en el Caribe no se había determinado, en tanto que la posición de Honduras era que existía de hecho una línea de delimitación que se extendía hacia el este en línea recta, siguiendo el paralelo de latitud desde el punto fijado en la desembocadura del río Coco [por el laudo arbitral de 23 de diciembre de 1906 dictado por el Rey de España en relación con la frontera terrestre entre Nicaragua y Honduras, que la Corte Internacional de Justicia había considerado válido y obligatorio el 18 de noviembre de 1960]. Según Nicaragua, la posición adoptada por Honduras había provocado repetidos enfrentamientos y la captura mutua de buques de ambas naciones en la zona fronteriza en general. Nicaragua añadió que las negociaciones diplomáticas habían fracasado.

126. En consecuencia, Nicaragua solicitó a la Corte que determinase el trazado de la frontera marítima única entre las áreas de mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes respectivamente a Nicaragua y Honduras, de conformidad con los principios de equidad y las circunstancias pertinentes reconocidas por el derecho internacional general aplicable a este tipo de delimitación de fronteras marítimas únicas.

127. Como fundamento de la competencia de la Corte, Nicaragua invocó el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (conocido oficialmente como Pacto de Bogotá), firmado el 30 de abril de 1948, así como las declaraciones en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte conforme a las cuales ambos Estados habían aceptado la competencia obligatoria de la Corte.

128. La memoria de Nicaragua y la contramemoria de Honduras fueron presentadas dentro de los plazos establecidos mediante providencia de 21 de marzo de 2000.

129. Los Gobiernos de Colombia, Jamaica y El Salvador solicitaron copias de los escritos procesales y los documentos anexos. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 53 de su Reglamento, la Corte recabó las opiniones de las partes y, habida cuenta de lo expresado por ellas, accedió a las solicitudes de los dos primeros países, pero no admitió la del tercero.

130. Mediante providencia de 13 de junio de 2002, la Corte autorizó que Nicaragua presentara una réplica y Honduras una dúplica. Ambos escritos se presentaron dentro de los plazos fijados.

131. Se celebraron vistas públicas del 5 al 23 de marzo de 2007, al término de las cuales las partes presentaron a la Corte las siguientes pretensiones finales:

Por lo que respecta a Nicaragua:

Nicaragua pide a la Corte que falle y declare que:

La bisectriz de las líneas que representan las fachadas marítimas de las partes, tal como se describen en las alegaciones, trazada desde un punto

fijo situado aproximadamente a tres millas de la desembocadura del río, en la posición 15° 02' 00" N y 83° 05' 26" O, constituye la frontera marítima única a los efectos de la delimitación de las áreas disputadas del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la región de la elevación continental de Nicaragua.

El punto de partida para la delimitación es la vaguada de la desembocadura principal del río Coco, tal como aparece determinada en el laudo arbitral del Rey de España, de 1906.

Sin perjuicio de lo que antecede, se pide a la Corte que se pronuncie sobre la cuestión de la soberanía sobre las islas y cayos dentro de la zona en disputa.

Por lo que respecta a Honduras:

Honduras pide a la Corte que falle y declare que:

1. Las islas denominadas Cayo Bobel, Cayo Sur, Cayo Savana y Cayo Port Royal, junto con las demás islas, cayos, islotes, bancos y arrecifes reclamados por Nicaragua al norte del paralelo 15°, se encuentran bajo la soberanía de la República de Honduras.

2. El punto de partida de la frontera marítima que ha de delimitar la Corte será un punto de latitud 14° 59,8' N y longitud 83° 05,8' O. La frontera a partir del punto de latitud 14° 59,8' N y longitud 83° 08,9' O, determinado por la Comisión Mixta en 1962, hasta el punto de partida de la frontera marítima que ha de delimitar la Corte será convenido por las partes en esta causa sobre la base del laudo arbitral del Rey de España de 23 de diciembre de 1906, que es vinculante para las partes, y teniendo en cuenta las características geográficas cambiantes de la desembocadura del río Coco (denominado también río Segovia o Wanks).

3. Al este del punto de latitud 14° 59,8' N y longitud 83° 05,8' O, la frontera marítima única que divide los respectivos mares territoriales, las zonas económicas exclusivas y las plataformas continentales de Honduras y Nicaragua sigue la latitud 14° 59,8' N, en su calidad de frontera marítima existente, o una línea de ajuste equidistante, hasta llegar a la jurisdicción de un tercer Estado.

132. El 8 de octubre de 2007, la Corte emitió su fallo en la causa, que dispone lo siguiente:

Por estas razones,

La Corte,

1) Por unanimidad,

Declara que la soberanía sobre Cayo Bobel, Cayo Savana, Cayo Port Royal y Cayo Sur corresponde a la República de Honduras;

2) Por 15 votos a favor y 2 en contra,

Decide que el punto de partida de la frontera marítima única que divide el mar territorial, la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas

de la República de Nicaragua y la República de Honduras se situará en un punto con las coordenadas 15° 00' 52" N y 83° 05' 58" O;

A favor: Presidenta Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrados Ranjeva, Shi, Koroma, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; Magistrado ad hoc Gaja;

En contra: Magistrado Parra-Aranguren; Magistrado ad hoc Torres Bernárdez;

3) Por 14 votos a favor y 3 en contra,

Decide que, partiendo del punto con las coordenadas 15° 00' 52" N y 83° 05' 58" O, la línea de la frontera marítima única seguirá el acimut 70° 14' 41,25" hasta su intersección con el arco de 12 millas marinas del mar territorial de Cayo Bobel en el punto A (con las coordenadas 15° 05' 25" N y 82° 52' 54" O). A partir del punto A, la línea fronteriza seguirá el arco de 12 millas marinas del mar territorial de Cayo Bobel en dirección sur hasta su intersección con el arco de 12 millas marinas del mar territorial de Cayo Edimburgo en el punto B (con las coordenadas 14° 57' 13" N y 82° 50' 03" O). A partir del punto B, la línea fronteriza continuará a lo largo de la mediana formada por los puntos equidistantes entre Cayo Bobel, Cayo Port Royal y Cayo Sur (Honduras) y Cayo Edimburgo (Nicaragua), a través de los puntos C (con las coordenadas 14° 56' 45" N y 82° 33' 56" O) y D (con las coordenadas 14° 56' 35" N y 82° 33' 20" O), hasta su intersección con los arcos de 12 millas marinas de los mares territoriales de Cayo Sur (Honduras) y Cayo Edimburgo (Nicaragua) en el punto E (con las coordenadas 14° 53' 15" N y 82° 29' 24" O). A partir del punto E, la línea fronteriza seguirá el arco de 12 millas marinas del mar territorial de Cayo Sur en dirección norte hasta alcanzar la línea del acimut en el punto F (con las coordenadas 15° 16' 08" N y 82° 21' 56" O). A partir del punto F, continuará a lo largo de la línea de acimut 70° 14' 41,25" hasta alcanzar la zona en que puedan verse afectados los derechos de terceros Estados;

A favor: Presidenta Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrados Shi, Koroma, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; Magistrado ad hoc Gaja;

En contra: Magistrados Ranjeva, Parra-Aranguren; Magistrado ad hoc Torres Bernárdez;

4) Por 16 votos a favor y 1 en contra,

Declara que las partes deben negociar de buena fe con vistas a llegar a un acuerdo sobre el trazado de la línea de delimitación de la parte del mar territorial situada entre el punto final de la frontera terrestre establecida por el laudo arbitral de 1906 y el punto de partida de la frontera marítima única fijada por la Corte en el punto con las coordenadas 15° 00' 52" N y 83° 05' 58" O.

A favor: Presidenta Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrados Ranjeva, Shi, Koroma, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; Magistrados ad hoc Torres Bernárdez, Gaja;

En contra: Magistrado Parra-Aranguren.

133. Los Magistrados Ranjeva y Koroma adjuntaron sendas opiniones separadas al fallo de la Corte; el Magistrado Parra-Aranguren adjuntó una declaración; el Magistrado ad hoc Torres Bernárdez adjuntó una opinión disidente; el Magistrado ad hoc Gaja adjuntó una declaración.

6. *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*

134. El 6 de diciembre de 2001 Nicaragua interpuso una demanda contra Colombia en relación con una controversia sobre un grupo de cuestiones jurídicas conexas en materia de soberanía territorial y delimitación marítima en el Caribe occidental que seguía existiendo entre ambos Estados.

135. En su demanda, Nicaragua pidió a la Corte que fallara y declarara:

Primero, que la soberanía sobre las Islas de Providencia, San Andrés y Santa Catalina y todas las islas y cayos anexos, así como los Cayos de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en la medida en que fueran susceptibles de apropiación), correspondía a Nicaragua;

Segundo, a la vista de las decisiones relativas a la soberanía antes solicitadas, se pedía también a la Corte que determinara el trazado de la frontera marítima única entre las áreas de la plataforma continental y la zona económica exclusiva pertenecientes respectivamente a Nicaragua y Colombia, de conformidad con los principios de equidad y las circunstancias pertinentes reconocidas por el derecho internacional aplicable a ese tipo de delimitación de fronteras marítimas únicas.

136. Nicaragua indicó, además, que se reservaba el derecho a pedir una indemnización por el enriquecimiento injusto resultante de la posesión de Colombia, sin título legítimo, sobre las Islas de San Andrés y Providencia y sobre los cayos y el espacio marítimo hasta el meridiano 82. Nicaragua también se reservaba el derecho a pedir una indemnización por los obstáculos a las actividades de las embarcaciones pesqueras de nacionalidad nicaragüense y los barcos con matrícula de Nicaragua.

137. Como fundamento de la competencia de la Corte, Nicaragua invocó el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, en el que eran partes tanto Nicaragua como Colombia, así como las declaraciones de ambos Estados por las que reconocían la competencia obligatoria de la Corte.

138. Mediante providencia de 26 de febrero de 2002, la Corte fijó el 28 de abril de 2003 y el 28 de junio de 2004 como plazos respectivos para la presentación de la memoria de Nicaragua y la contramemoria de Colombia. La memoria de Nicaragua se presentó dentro del plazo fijado.

139. Los Gobiernos de Honduras, Jamaica, Chile, el Perú, el Ecuador y Venezuela solicitaron copias de los escritos procesales y los documentos anexos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 53 del Reglamento de la Corte. En virtud de esa misma disposición, la Corte, después de recabar las opiniones de las partes, accedió a sus solicitudes.

140. El 21 de julio de 2003, dentro del plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 79 del Reglamento de la Corte, Colombia opuso excepciones preliminares en relación con la competencia de la Corte. Colombia afirmó que el artículo XXXI del Pacto de Bogotá no constituía una base suficiente para que la Corte pudiera pronunciarse

sobre la controversia y señaló que, en cualquier caso, ya se había resuelto y puesto fin a dicha controversia. Colombia sostuvo, además, que la Corte carecía de competencia para conocer de la demanda sobre la base de las declaraciones por las que ambos Estados reconocían la competencia obligatoria de la Corte, debido, en particular, a que Colombia ya había retirado su declaración en la fecha en que Nicaragua había presentado su demanda. Habida cuenta de esas excepciones preliminares, se suspendió el procedimiento sobre el fondo (art. 79 del Reglamento de la Corte). Dentro del plazo fijado por la Corte mediante providencia de 24 de septiembre de 2003, Nicaragua presentó un escrito con sus observaciones y pretensiones sobre las excepciones preliminares formuladas por Colombia.

141. Las vistas públicas sobre las excepciones preliminares se celebraron del 4 al 8 de junio de 2007, al término de las cuales las partes presentaron a la Corte las siguientes pretensiones finales:

Por lo que respecta a Colombia:

De conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Corte, y habida cuenta de sus alegaciones escritas y orales, Colombia pide respetuosamente a la Corte que:

- 1) De conformidad con el Pacto de Bogotá y, en particular, en cumplimiento de los artículos VI y XXXIV, declare que carece de competencia para conocer de la controversia que le ha sometido Nicaragua con arreglo al artículo XXXI, y declare concluida esa controversia;
- 2) De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, declare que no tiene competencia para conocer de la demanda de Nicaragua; y
- 3) Desestime la demanda de Nicaragua.

Por lo que respecta a Nicaragua:

De conformidad con el artículo 60 del Reglamento del Corte, y teniendo en cuenta sus alegaciones escritas y orales, la República de Nicaragua pide respetuosamente a la Corte que:

1. Declare inválidas las excepciones preliminares opuestas por la República de Colombia respecto de la competencia basada tanto en el Pacto de Bogotá como en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte.
2. Con carácter subsidiario, se pide a la Corte que falle y declare, de conformidad con las disposiciones del párrafo 7 del artículo 79 de su Reglamento, que las excepciones opuestas por la República de Colombia no tienen carácter exclusivamente preliminar.
3. Además, la República de Nicaragua pide a la Corte que desestime la solicitud de la República de Colombia de que se declare “concluida” la controversia planteada por Nicaragua de conformidad con el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, a tenor de lo dispuesto en los artículos VI y XXXIV de ese mismo instrumento.
4. Declare que todas las demás cuestiones no mencionadas expresamente en la declaración escrita anterior y en las alegaciones orales se examinarán expresamente durante el procedimiento sobre el fondo.

142. El 13 de diciembre de 2007, la Corte emitió su fallo sobre las excepciones preliminares, que dispone lo siguiente:

Por estas razones,

La Corte,

1) Por lo que se refiere a la primera excepción preliminar de falta de competencia planteada por la República de Colombia sobre la base de los artículos VI y XXXIV del Pacto de Bogotá:

a) Por 13 votos a favor y 4 en contra,

Admite la excepción de falta de competencia por lo que respecta a la soberanía sobre las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

A favor: Presidenta Higgins; Magistrados Shi, Koroma, Parra-Aranguren, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Keith, Sepúlveda-Amor, Skotnikov; Magistrados ad hoc Fortier, Gaja;

En contra: Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrados Ranjeva, Abraham, Bennouna;

b) Por unanimidad,

Rechaza la excepción de falta de competencia por lo que respecta a la soberanía sobre las demás formaciones marítimas en litigio entre las partes;

c) Por unanimidad,

Rechaza la excepción de falta de competencia por lo que respecta a la delimitación marítima entre las partes;

2) Por lo que se refiere a la segunda excepción preliminar de falta de competencia planteada por la República de Colombia sobre la base de las declaraciones de las partes por las que reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte:

a) Por 14 votos a favor y 3 en contra,

Admite la excepción de falta de competencia por lo que respecta a la soberanía sobre las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

A favor: Presidenta Higgins; Magistrados Shi, Koroma, Parra-Aranguren, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Skotnikov; Magistrados ad hoc Fortier, Gaja;

En contra: Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrados Ranjeva, Bennouna;

b) Por 16 votos a favor y 1 en contra,

Declara que no es necesario examinar la excepción de falta de competencia por lo que respecta a la soberanía sobre las demás formaciones marítimas en litigio entre las partes y la delimitación marítima entre las partes;

A favor: Presidenta Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrados Ranjeva, Shi, Koroma, Parra-Aranguren, Buergenthal, Owada, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; Magistrados ad hoc Fortier, Gaja;

En contra: Magistrado Simma;

3) Por lo que se refiere a la competencia de la Corte,

a) Por unanimidad,

Declara que es competente, sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para pronunciarse sobre la controversia relativa a la soberanía sobre las formaciones marítimas distintas de las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

b) Por unanimidad,

Declara que es competente, sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para pronunciarse sobre la controversia relativa a la delimitación marítima entre las partes.

143. El Vicepresidente Al-Khasawneh adjuntó una opinión disidente al fallo de la Corte; el Magistrado Ranjeva adjuntó una opinión separada; los Magistrados Parra-Aranguren, Simma y Tomka adjuntaron sendas declaraciones; el Magistrado Abraham adjuntó una opinión separada; el Magistrado Keith adjuntó una declaración; el Magistrado Bennouna adjuntó una opinión disidente; el Magistrado ad hoc Gaja adjuntó una declaración.

144. Mediante providencia de 11 de febrero de 2008, la Presidenta de la Corte fijó el 11 de noviembre de 2008 como plazo para la presentación de la contramemoria de Colombia.

7. Determinados procedimientos penales en Francia (*República del Congo c. Francia*)

145. El 9 de diciembre de 2002, el Congo interpuso una demanda contra Francia para que se anularan las medidas de investigación y enjuiciamiento adoptadas por las autoridades judiciales francesas atendiendo a una denuncia de crímenes contra la humanidad y tortura presentada por diversas asociaciones contra el Presidente de la República del Congo, Sr. Denis Sassou Nguesso, el Ministro del Interior congoleño, Sr. Pierre Oba, y otras personas, incluido el General Norbert Dabira, Inspector General de las Fuerzas Armadas congoleñas. En la demanda se afirmaba también que, en relación con ese procedimiento, un juez de instrucción del Tribunal de grande instance de Meaux había dictado un mandamiento para que el Presidente de la República del Congo compareciera como testigo.

146. El Congo alegó que, al atribuirse competencia universal en cuestiones penales y arrogarse la facultad de procesar y juzgar al Ministro del Interior de un Estado extranjero por delitos presuntamente cometidos en el ejercicio de sus funciones de mantenimiento del orden público en su país, Francia había infringido el principio según el cual un Estado no puede, con arreglo al principio de igualdad soberana de todos los Miembros de las Naciones Unidas, ejercer su autoridad en el territorio de otro Estado. El Congo alegó también que, al expedir un mandamiento para que la policía tomara declaración al Presidente de la República del Congo como testigo en la causa, Francia había conculcado la inmunidad penal de un Jefe de Estado extranjero, es decir, una norma internacional consuetudinaria reconocida por la jurisprudencia de la Corte.

147. En su demanda, el Congo indicó que pretendía fundamentar la competencia de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de ésta, en el consentimiento de la República Francesa, que sin duda se otorgaría. De acuerdo con esa disposición, la demanda del Congo se remitió al Gobierno francés y no se adoptó ninguna otra medida en el proceso.

148. Mediante carta de fecha 8 de abril de 2003, recibida en la Secretaría de la Corte el 11 de abril de 2003, Francia declaró que aceptaba la competencia de la Corte para conocer de la demanda, de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 38. Esta aceptación permitió incluir la causa en el Registro de la Corte e iniciar el procedimiento. Francia añadía en su carta que su aceptación de la competencia de la Corte se limitaba estrictamente a las pretensiones formuladas por la República del Congo y que el artículo 2 del Tratado de cooperación suscrito el 1° de enero de 1974 por la República Francesa y la República Popular del Congo, al que este país había hecho referencia en su demanda, no constituía una base para el reconocimiento de la competencia de la Corte en esa causa.

149. La demanda del Congo iba acompañada de una solicitud de adopción de una medida cautelar, a saber, que se dictara una orden de suspensión inmediata de las actuaciones iniciadas por el juez de instrucción del Tribunal de grande instance de Meaux.

150. Los días 28 y 29 de abril de 2003 se celebraron las vistas públicas sobre la solicitud de medidas provisionales. Mediante providencia de 17 de junio de 2003, la Corte declaró que las circunstancias, tal como se presentaban ante ella, no requerían el ejercicio de la facultad que le confería el Artículo 41 del Estatuto de dictar medidas provisionales.

151. La memoria del Congo y la contramemoria de Francia se presentaron dentro de los plazos fijados mediante providencia de 11 de julio de 2003.

152. Mediante providencia de 17 de junio de 2004, la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes y las circunstancias particulares del caso, autorizó que el Congo presentara una réplica y Francia una dúplica, y fijó los plazos correspondientes a tal efecto. Después de cuatro peticiones sucesivas de prórroga del plazo para presentar la réplica, el Presidente de la Corte prorrogó hasta el 11 de julio de 2006 y hasta el 11 de agosto de 2008 los plazos respectivos para la presentación de la réplica del Congo y la dúplica de Francia. La réplica de la República del Congo se presentó dentro del plazo prorrogado.

8. *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur)*

153. El 24 de julio de 2003, Malasia y Singapur notificaron conjuntamente a la Corte el acuerdo especial que habían suscrito el 6 de febrero de 2003 en Putrajaya y que había entrado en vigor el 9 de mayo del mismo año. En el artículo 2 de ese acuerdo, las partes pedían a la Corte:

Que determinara si la soberanía sobre:

- a) Pedra Branca/Pulau Batu Puteh;
- b) Middle Rocks;
- c) South Ledge,

correspondía a Malasia o a la República de Singapur.

En el artículo 6, las partes convenían en considerar el fallo de la Corte definitivo y vinculante. Las partes consignaron también sus opiniones sobre el procedimiento que debía seguirse.

154. Mediante providencia de 1° de septiembre de 2003, y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 4 del acuerdo especial, el Presidente de la Corte fijó los plazos para que cada una de las partes presentase su memoria y contramemoria. Ambos escritos fueron presentados en tiempo y forma.

155. Mediante providencia de 1° de febrero de 2005, y teniendo en cuenta las disposiciones del acuerdo especial, la Corte fijó el 25 de noviembre de 2005 como plazo para que cada una de las partes presentara una réplica. La presentación de las réplicas se hizo en tiempo y forma.

156. En carta conjunta de 23 de enero de 2006, las partes informaron a la Corte de que habían convenido en que no había necesidad de un intercambio de dúplicas en la causa. Posteriormente, la Corte decidió que no eran necesarios más escritos de alegaciones y, por consiguiente, el procedimiento escrito quedó cerrado.

157. Se celebraron vistas públicas del 6 al 23 de noviembre de 2007, al término de las cuales las partes presentaron a la Corte las siguientes pretensiones finales:

Por lo que respecta a Singapur:

El Gobierno de la República de Singapur pide a la Corte que falle y declare que:

- a) La soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh corresponde a la República de Singapur;
- b) La soberanía sobre Middle Rocks corresponde a la República de Singapur; y
- c) La soberanía sobre South Ledge corresponde a la República de Singapur.

Por lo que respecta a Malasia:

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 60 del Reglamento de la Corte, Malasia pide respetuosamente a la Corte que falle y declare que la soberanía sobre:

- a) Pedra Branca/Pulau Batu Puteh;
- b) Middle Rocks; y
- c) South Ledge

corresponde a Malasia.

158. El 23 de mayo de 2008, la Corte emitió su fallo, que dispone lo siguiente:

Por estas razones,

La Corte,

- 1) Por 12 votos a favor y 4 en contra,

Declara que la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh corresponde a la República de Singapur;

A favor: Vicepresidente Al-Khasawneh, en funciones de Presidente; Magistrados Ranjeva, Shi, Koroma, Buergenthal, Owada, Tomka, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; Magistrado ad hoc Sreenivasa Rao;

En contra: Magistrados Parra-Aranguren, Simma, Abraham; Magistrado ad hoc Dugard;

2) Por 15 votos a favor y 1 en contra,

Declara que la soberanía sobre Middle Rocks corresponde a Malasia;

A favor: Vicepresidente Al-Khasawneh, en funciones de Presidente; Magistrados Ranjeva, Shi, Koroma, Parra-Aranguren, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; Magistrado ad hoc Dugard;

En contra: Magistrado ad hoc Sreenivasa Rao;

3) Por 15 votos a favor y 1 en contra,

Declara que la soberanía sobre South Ledge corresponde al Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra situado.

A favor: Vicepresidente Al-Khasawneh, en funciones de Presidente; Magistrados Ranjeva, Shi, Koroma, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; Magistrados ad hoc Dugard, Sreenivasa Rao;

En contra: Magistrado Parra-Aranguren.

159. El Magistrado Ranjeva adjuntó una declaración al fallo de la Corte; el Magistrado Parra-Aranguren adjuntó una opinión separada; los Magistrados Simma y Abraham adjuntaron una opinión disidente conjunta; el Magistrado Bennouna adjuntó una declaración; el Magistrado ad hoc Dugard adjuntó una opinión disidente; el Magistrado ad hoc Sreenivasa Rao adjuntó una opinión separada.

9. Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)

160. El 16 de septiembre de 2004, Rumania interpuso una demanda contra Ucrania en una controversia relativa al establecimiento de una frontera marítima única entre los dos Estados en el Mar Negro, a fin de delimitar la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas respectivas.

161. En su demanda, Rumania sostuvo que, después de un complejo proceso de negociaciones, el 2 de junio de 1997 había suscrito con Ucrania un Tratado de relaciones de cooperación y buena vecindad y concertado un acuerdo adicional mediante un canje de notas entre los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores. Ambos instrumentos habían entrado en vigor el 22 de octubre de 1997. En virtud de esos acuerdos, los dos Estados asumían la obligación de suscribir un Tratado sobre el régimen fronterizo entre ellos, así como un Acuerdo para delimitación de la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas en el Mar Negro. Al mismo tiempo, en el Acuerdo adicional se enunciaban los principios que debían aplicarse para delimitar las zonas mencionadas más arriba y se recogía el compromiso de ambos países de permitir que, en determinadas condiciones, la controversia se sometiera a la Corte Internacional de Justicia. Entre 1998 y 2004 se

celebraron 24 rondas de negociaciones. Según Rumania, sin embargo, no se obtuvo ningún resultado y no se llevó a cabo una delimitación convenida de las zonas marítimas en el Mar Negro. Rumania había elevado el asunto ante la Corte a fin de evitar que se prolongaran de manera indefinida las conversaciones que, a su juicio, era evidente que no podían desembocar en un resultado positivo.

162. Rumania solicitó a la Corte que trazara, de acuerdo con el derecho internacional y, concretamente, con los criterios establecidos en el artículo 4 del Acuerdo adicional, una frontera marítima única entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva de cada uno de los dos Estados en el Mar Negro.

163. Como fundamento de la competencia de la Corte, Rumania invocó el apartado h) del artículo 4 del Acuerdo adicional, que disponía lo siguiente:

Si con estas negociaciones (a las que se ha hecho referencia más arriba) no se lograra el acuerdo antes mencionado (sobre la delimitación de la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas en el Mar Negro) en un plazo razonable, pero no superior a dos años desde su comienzo, el Gobierno de Rumania y el Gobierno de Ucrania han convenido en que el problema de la delimitación de la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas deberá ser resuelto por la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes, siempre que el Tratado sobre el régimen fronterizo entre Rumania y Ucrania haya entrado en vigor. Sin embargo, si la Corte Internacional de Justicia considerara que el retraso en la entrada en vigor de ese Tratado es atribuible a la otra parte, podrá examinar la petición relativa a la delimitación de la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas antes de dicha entrada en vigor.

164. Rumania sostuvo que se habían cumplido las dos condiciones establecidas en el apartado h) del artículo 4 del Acuerdo adicional, ya que las negociaciones habían superado ampliamente dos años y el Tratado sobre el régimen fronterizo había entrado en vigor el 27 de mayo de 2004.

165. La memoria de Rumania y la contramemoria de Ucrania se presentaron dentro de los plazos fijados mediante providencia de 19 de noviembre de 2004. Mediante providencia de 30 de junio de 2006, la Corte autorizó que Rumania presentara una réplica y Ucrania una dúplica y fijó los días 22 de diciembre de 2006 y 15 de junio de 2007 como plazos respectivos para su presentación. Rumania presentó su réplica dentro del plazo fijado. Mediante providencia de 8 de junio de 2007, la Corte prorrogó hasta el 6 de julio de 2007 el plazo para la presentación de la dúplica de Ucrania. La dúplica fue debidamente presentada dentro del plazo prorrogado. Así pues, la vista está lista para que se inicie el procedimiento oral.

10. *Controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*

166. El 29 de septiembre de 2005, Costa Rica interpuso una demanda contra Nicaragua en el marco de una controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos de Costa Rica sobre el río San Juan.

167. En su demanda, Costa Rica sostuvo que su objetivo era lograr que Nicaragua pusiera fin a su comportamiento, que le impedía gozar libre y plenamente de los derechos que poseía sobre el río San Juan y cumplir con las obligaciones que había contraído en virtud de ciertos acuerdos que había firmado con Nicaragua. Costa

Rica pidió además a la Corte que determinara las medidas que debía adoptar Nicaragua a título de reparación. Costa Rica alegó que Nicaragua había impuesto, en particular desde fines del decenio de 1990, diversas restricciones a la navegación de embarcaciones costarricenses y sus pasajeros en el río San Juan, en violación del artículo VI del Tratado de límites (firmado en 1858 entre Costa Rica y Nicaragua), que otorgaba a Nicaragua la soberanía sobre las aguas del río San Juan pero reconocía a la vez derechos importantes a Costa Rica. Costa Rica sostuvo que esos derechos habían sido confirmados e interpretados mediante un laudo arbitral emitido por el Sr. Grover Cleveland, Presidente de los Estados Unidos de América, el 28 de marzo de 1888, mediante una sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia de 1916 y mediante el Acuerdo suplementario del artículo IV del Pacto de Amistad de 1949, firmado en Washington el 9 de enero de 1956. Costa Rica alegó además que estas restricciones eran de carácter permanente.

168. Como fundamento de la competencia, Costa Rica invocó las declaraciones de aceptación de la competencia de la Corte que habían hecho las partes con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto, así como el Acuerdo Tovar-Caldera firmado por las partes el 26 de septiembre de 2002. Costa Rica también invocó el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte en virtud de la aplicación del artículo XXXI del Pacto de Bogotá de 30 de abril de 1948.

169. La memoria de Costa Rica y la contramemoria de Nicaragua se presentaron dentro de los plazos establecidos mediante providencia de 29 de noviembre de 2005.

170. El Gobierno de Colombia solicitó copias de los escritos procesales y documentos anexos. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 53 de su Reglamento, la Corte, después de haber recabado las opiniones de las partes y tenido en cuenta lo manifestado por ellas, decidió no acceder a la solicitud por el momento.

171. Mediante providencia de 9 de octubre de 2007, la Corte autorizó que Costa Rica presentara una réplica y Nicaragua una dúplica. Ambos escritos fueron presentados dentro de los plazos fijados. Así pues, la causa está lista para que se inicie el procedimiento oral.

11. *Plantas de celulosa en el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*

172. El 4 de mayo de 2006 la Argentina interpuso una demanda contra el Uruguay respecto de supuestos incumplimientos por el Uruguay de las obligaciones contraídas en virtud del Estatuto del río Uruguay, tratado firmado entre los dos Estados el 26 de febrero de 1975 (en adelante, el Estatuto de 1975) con el fin de establecer los mecanismos comunes necesarios para el óptimo y racional aprovechamiento del segmento del río que constituye el límite entre ambos países.

173. En su demanda la Argentina acusó al Gobierno del Uruguay de haber autorizado unilateralmente la construcción de dos plantas de celulosa sobre el río Uruguay sin atenerse a los procedimientos obligatorios de consulta con notificación previa que dispone el Estatuto de 1975. La Argentina alegó que esas plantas representaban una amenaza para el río y su entorno y podían perjudicar la calidad de las aguas del río y ocasionar daños transfronterizos considerables a la Argentina.

174. Como fundamento de la competencia de la Corte, la Argentina invocó el primer párrafo del Artículo 60 del Estatuto de 1975, según el cual toda controversia

acerca de la interpretación o aplicación del Estatuto que no pudiese solucionarse por negociaciones directas podría ser sometida a la Corte por cualquiera de las partes.

175. La demanda de la Argentina iba acompañada de una solicitud de medidas provisionales en la que pedía que se ordenara al Uruguay suspender las autorizaciones para la construcción de las plantas y todas las obras de construcción hasta que la Corte emitiera un fallo definitivo, cooperar con la Argentina para proteger y conservar el medio ambiente acuático del río Uruguay y no adoptar más medidas unilaterales con respecto a la construcción de las dos plantas que fueran incompatibles con el Estatuto de 1975, así como ninguna otra medida que pudiera agravar la controversia o dificultar su resolución.

176. Los días 8 y 9 de junio de 2006 se celebraron vistas públicas para examinar la solicitud de medidas provisionales. Mediante providencia de 13 de julio de 2006, la Corte declaró que las circunstancias, tal como se presentaban ante ella, no requerían el ejercicio de la facultad que le confería el Artículo 41 de su Estatuto de dictar medidas provisionales.

177. El 29 de noviembre de 2006, el Uruguay presentó a su vez una solicitud de medidas provisionales sobre la base de que, a partir del 20 de noviembre de 2006, grupos organizados de ciudadanos argentinos habían bloqueado un puente internacional de importancia vital, que esa actuación le estaba causando perjuicios económicos considerables y que la Argentina no había adoptado medidas para poner fin al bloqueo. Al final de su solicitud, el Uruguay pedía a la Corte que ordenase a la Argentina adoptar todas las medidas razonables y apropiadas para evitar la interrupción del tránsito entre el Uruguay y la Argentina o ponerle fin, incluido el bloqueo de puentes o carreteras entre ambos Estados, abstenerse de adoptar cualquier medida que pudiera agravar, ampliar o dificultar la solución de la controversia y abstenerse de adoptar cualquier otra medida que pudiera menoscabar los derechos del Uruguay en relación con la controversia planteada ante la Corte. Los días 18 y 19 de diciembre de 2006 se celebraron vistas públicas en relación con la solicitud de medidas provisionales. Mediante providencia de 23 de enero de 2007, la Corte consideró que las circunstancias, tal como se presentaban ante ella, no requerían el ejercicio de la facultad que le confería el Artículo 41 de su Estatuto.

178. La memoria de la Argentina y la conmemoria del Uruguay se presentaron dentro de los plazos fijados en la providencia de 13 de julio de 2006.

179. Mediante providencia de 14 de septiembre de 2007, la Corte autorizó que la Argentina presentara una réplica y el Uruguay una réplica. Ambos escritos fueron presentados dentro de los plazos fijados. Así pues, la causa está lista para que se inicie el procedimiento oral.

12. *Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal (Djibouti c. Francia)*

180. El 9 de enero de 2006, Djibouti interpuso una demanda contra Francia en relación con la negativa de las autoridades gubernamentales y judiciales francesas a cumplir una comisión rogatoria internacional por la cual se solicitaba la transmisión a las autoridades judiciales de Djibouti del expediente relativo a la investigación realizada en la *Causa contra X por el homicidio de Bernard Borrel*. Djibouti sostuvo que esa negativa constituía una violación de las obligaciones internacionales asumidas por Francia en el Tratado de amistad y cooperación firmado por ambos Estados el 27 de junio de 1977 y en el Convenio sobre asistencia mutua en materia

penal celebrado entre Francia y Djibouti el 27 de septiembre de 1986. Djibouti afirmó además que, al citar a determinados nacionales de Djibouti que gozaban de protección internacional, incluido el Jefe de Estado, como *témoins assistés* (testigos con derecho a asistencia letrada), en relación con una denuncia por soborno para testificar contra X en la causa *Borrel*, Francia había incumplido su obligación de impedir agresiones contra la integridad física, la libertad o la dignidad de las personas que gozaban de tal protección.

181. En su demanda, Djibouti señaló que pretendía fundar la competencia de la Corte en el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de ésta, y añadió que confiaba en que la República Francesa aceptara la competencia de la Corte para solucionar la controversia. De conformidad con esa disposición, la demanda de Djibouti se transmitió al Gobierno francés.

182. En una carta de fecha 25 de julio de 2006, Francia declaró que aceptaba la competencia de la Corte para conocer de la demanda exclusivamente sobre la base del mencionado párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte, y especificó que su consentimiento era válido únicamente a los efectos de la causa, en el sentido del párrafo 5 del artículo 38, es decir, respecto de la controversia objeto de la demanda y dentro de los límites estrictos de las pretensiones formuladas en ella por Djibouti. Ese consentimiento permitió incluir la causa en el Registro de la Corte e iniciar el procedimiento.

183. La memoria de Djibouti y la contramemoria de Francia se presentaron dentro de los plazos fijados mediante providencia de 15 de noviembre de 2006.

184. Se celebraron vistas públicas del 21 al 29 de enero de 2008, al término de las cuales las partes presentaron a la Corte las siguientes pretensiones finales:

Por lo que respecta a Djibouti:

La República de Djibouti pide a la Corte que falle y declare que:

1. La República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a la Convención de 1986:

i) Al no cumplir su compromiso de 27 de enero de 2005 de ejecutar la comisión rogatoria de la República de Djibouti de fecha 3 de noviembre de 2004;

ii) Con carácter subsidiario, al no cumplir la obligación que le incumbe con arreglo al artículo 1 de esa Convención tras su negativa ilícita manifestada mediante carta de 6 de junio de 2005;

iii) Con carácter aún más subsidiario, al no cumplir la obligación que le incumbe con arreglo al artículo 1 de esa Convención tras su negativa ilícita manifestada mediante carta de 31 de mayo de 2005.

2. Una vez emitido el fallo de la Corte, la República Francesa debe proceder inmediatamente:

i) A transmitir el “expediente Borrel” en su totalidad a la República de Djibouti;

ii) Con carácter subsidiario, a transmitir el “expediente Borrel” a la República de Djibouti en las condiciones que determine la Corte.

3. La República Francesa ha incumplido la obligación que le incumbe con arreglo a los principios del derecho internacional consuetudinario y general de no cometer actos que menoscaben la inmunidad, el honor y la dignidad del Presidente de la República de Djibouti al:

- i) Citar como testigo al Presidente de la República de Djibouti el 17 de mayo de 2005;
- ii) Repetir ese acto o tratar de repetirlo el 14 de febrero de 2007;
- iii) Dar publicidad a ambas citaciones transmitiendo inmediatamente esa información a los medios de comunicación franceses;
- iv) No responder de manera adecuada a las dos cartas de protesta del Embajador de la República de Djibouti en París de fechas 18 de mayo de 2005 y 14 de febrero de 2007.

4. La República Francesa ha incumplido la obligación que le incumbe con arreglo a los principios del derecho internacional consuetudinario y general de evitar el menoscabo de la inmunidad, el honor y la dignidad del Presidente de la República de Djibouti.

5. Una vez emitido el fallo de la Corte, la República Francesa debe retirar inmediatamente y declarar nula la citación para comparecer como testigo de 17 de mayo de 2005.

6. La República Francesa ha incumplido la obligación que le incumbe con arreglo a los principios del derecho internacional consuetudinario y general de no atentar contra la persona, la libertad y el honor del Fiscal General y del Jefe de la Seguridad Nacional de la República de Djibouti.

7. La República Francesa ha incumplido la obligación que le incumbe con arreglo a los principios del derecho internacional consuetudinario y general de prevenir las agresiones contra la persona, la libertad y el honor del Fiscal General y del Jefe de la Seguridad Nacional de la República de Djibouti.

8. Una vez emitido el fallo de la Corte, la República Francesa debe retirar inmediatamente y declarar nulas las citaciones para comparecer como *témoins assistés* (testigos con derecho a asistencia letrada) y las órdenes de detención dictadas contra el Fiscal General y el Jefe de la Seguridad Nacional de la República de Djibouti.

9. La República Francesa, al obrar de manera contraria a los artículos 1, 3, 4, 6 y 7 del Tratado de amistad y cooperación de 1977, considerados por separado o de manera conjunta, o al no obrar de conformidad con ellos, ha vulnerado el espíritu y el fin de ese Tratado, así como las obligaciones que se derivan de él.

10. La República Francesa debe poner fin a su comportamiento ilícito y cumplir escrupulosamente en el futuro las obligaciones que le incumben.

11. La República Francesa debe ofrecer a la República de Djibouti garantías específicas de que no se repetirán los actos ilícitos denunciados.

Por lo que respecta a Francia:

La República Francesa pide a la Corte que:

1. a) Declare que carece de competencia para pronunciarse sobre las pretensiones formuladas por la República de Djibouti en sus alegaciones orales, que van más allá del objeto de la controversia tal como figura en su demanda, o las declare inadmisibles;

b) Con carácter subsidiario, declare que esas pretensiones carecen de fundamento;

2. Desestime las demás pretensiones formuladas por la República de Djibouti.

185. El 4 de junio de 2008, la Corte emitió su fallo, que dispone lo siguiente:

Por estas razones,

La Corte,

1) Por lo que respecta a la competencia de la Corte,

a) Por unanimidad,

Declara que es competente para pronunciarse sobre la controversia relativa a la ejecución de la comisión rogatoria dirigida a la República Francesa por la República de Djibouti el 3 de noviembre de 2004;

b) Por 15 votos a favor y 1 en contra,

Declara que es competente para pronunciarse sobre la controversia relativa a las citación para comparecer como testigo dirigida al Presidente de la República de Djibouti el 17 de mayo de 2005 y las citaciones para comparecer como *témoins assistés* (testigos con derecho a asistencia letrada) dirigidas a dos funcionarios superiores de Djibouti los días 3 y 4 de noviembre de 2004 y 17 de junio de 2005;

A favor: Presidenta Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrados Ranjeva, Shi, Koroma, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; Magistrados ad hoc Guillaume, Yusuf;

En contra: Magistrado Parra-Aranguren;

c) Por 12 votos a favor y 4 en contra,

Declara que es competente para pronunciarse sobre la controversia relativa a la citación para comparecer como testigo dirigida al Presidente de la República de Djibouti el 14 de febrero de 2007;

A favor: Presidenta Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrados Shi, Koroma, Buergenthal, Owada, Simma, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; Magistrado ad hoc Yusuf;

En contra: Magistrados Ranjeva, Parra-Aranguren, Tomka; Magistrado ad hoc Guillaume;

d) Por 13 votos a favor y 3 en contra,

Declara que no es competente para pronunciarse sobre la controversia relativa a las órdenes de detención dictadas contra dos funcionarios superiores de Djibouti el 27 de septiembre de 2006;

A favor: Presidenta Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrados Ranjeva, Shi, Koroma, Parra-Aranguren, Buerghenthal, Simma, Tomka, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna; Magistrado ad hoc Guillaume;

En contra: Magistrados Owada, Skotnikov; Magistrado ad hoc Yusuf;

2) Por lo que respecta a las pretensiones finales sobre el fondo de la República de Djibouti,

a) Por unanimidad,

Declara que la República Francesa, al no motivar su negativa a ejecutar la comisión rogatoria presentada por la República de Djibouti el 3 de noviembre de 2004, incumplió la obligación internacional que le incumbe con arreglo al artículo 17 del Convenio sobre asistencia mutua en materia penal suscrito entre ambas partes en Djibouti el 27 de septiembre de 1986, y que la constatación de este incumplimiento constituye una reparación adecuada;

b) Por 15 votos a favor y 1 en contra,

Desestima las demás pretensiones finales formuladas por la República de Djibouti.

A favor: Presidenta Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrados Ranjeva, Shi, Koroma, Parra-Aranguren, Buerghenthal, Owada, Simma, Tomka, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; Magistrado ad hoc Guillaume;

En contra: Magistrado ad hoc Yusuf.

186. Los Magistrados Ranjeva, Koroma y Parra-Aranguren adjuntaron sendas opiniones separadas al fallo de la Corte; el Magistrado Owada adjuntó una declaración; el Magistrado Tomka adjuntó una opinión separada; los Magistrados Keith y Skotnikov adjuntaron sendas declaraciones; el Magistrado ad hoc Guillaume adjuntó una declaración; el Magistrado ad hoc Yusuf adjuntó una opinión separada.

13. *Controversia marítima (Perú c. Chile)*

187. El 16 de enero de 2008 el Perú interpuso una demanda ante la Corte contra Chile en relación con una controversia relativa a la delimitación de la frontera entre las zonas marítimas de ambos Estados en el Océano Pacífico a partir de un punto de la costa denominado Concordia, punto final de la frontera terrestre establecida con arreglo al Tratado de 3 de junio de 1929², y relativa asimismo al reconocimiento a favor del Perú de una zona marítima situada dentro del límite de 200 millas marinas contadas desde la costa peruana y perteneciente por tanto al Perú, pero que Chile consideraba alta mar.

² Tratado entre Chile y el Perú para resolver la controversia sobre Tacna y Arica, firmado en Lima el 3 de junio de 1929.

188. En su demanda, el Perú sostuvo que las zonas marítimas entre Chile y el Perú nunca se habían delimitado mediante acuerdo ni por otra vía y que, por tanto, la delimitación había de ser establecida por la Corte de conformidad con el derecho internacional consuetudinario. El Perú afirmó que desde los años 80 había procurado de manera constante negociar las distintas cuestiones controvertidas, pero Chile siempre se había negado a entablar negociaciones, y sostuvo que una nota de 10 de septiembre de 2004 enviada al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú por su homólogo chileno había hecho imposible cualquier nuevo intento de negociación.

189. En consecuencia, el Perú pidió a la Corte que determinara el trazado de la frontera entre las zonas marítimas de ambos Estados de conformidad con el derecho internacional y fallara y declarara que el Perú gozaba de derechos soberanos exclusivos en la zona marítima situada dentro del límite de 200 millas marinas contadas desde su costa, pero fuera de la zona económica exclusiva o la plataforma continental de Chile.

190. Como fundamento de la competencia de la Corte, el Perú invocó el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, de 30 de abril de 1948, del que ambos Estados eran partes y respecto del cual no habían formulado reservas.

191. Mediante providencia de 31 de marzo de 2008, la Corte fijó los días 20 de marzo de 2009 y 9 de marzo de 2010 como plazos respectivos para que el Perú presentara una memoria y Chile una contramemoria.

14. *Fumigación aérea con herbicidas (Ecuador c. Colombia)*

192. El 31 de marzo de 2008 el Ecuador interpuso una demanda contra Colombia en relación con una controversia relativa a la presunta fumigación aérea llevada a cabo por Colombia con herbicidas tóxicos en la frontera con el Ecuador, a ambos lados de ella y en sus alrededores.

193. El Ecuador sostuvo que la fumigación ya había ocasionado graves daños a la población, los cultivos, la fauna y el medio ambiente del lado ecuatoriano de la frontera y que existían grandes riesgos de que provocara más daños con el paso del tiempo. También alegó que había intentado en reiteradas y continuas ocasiones negociar con miras a poner fin a esas fumigaciones, pero las negociaciones no habían tenido éxito.

194. En consecuencia, el Ecuador pide a la Corte

Que falle y declare que:

a) Colombia ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al derecho internacional al depositar o permitir que se depositaran en territorio ecuatoriano herbicidas tóxicos que han ocasionado daños a la salud humana, los bienes y el medio ambiente;

b) Colombia deberá indemnizar al Ecuador por las pérdidas o daños derivados de sus actos internacionalmente ilícitos, a saber, la utilización de herbicidas, en particular mediante actividades de fumigación aérea, y en especial por:

i) La muerte o el deterioro de la salud de las personas que resulten de la utilización de esos herbicidas;

- ii) Las pérdidas o el menoscabo de los bienes, los medios de subsistencia o los derechos humanos de esas personas;
 - iii) Los daños al medio ambiente o la disminución de los recursos naturales;
 - iv) Los gastos relativos a los estudios para determinar y valorar los riesgos futuros para la salud pública, los derechos humanos y el medio ambiente derivados de la utilización de herbicidas por Colombia; y
 - v) Cualquier otra pérdida o daño;
- c) Colombia deberá:
- i) Respetar la soberanía y la integridad territorial del Ecuador;
 - ii) Adoptar inmediatamente todas las medidas necesarias para prevenir, en cualquier parte de su territorio, que se usen herbicidas tóxicos de modo tal que puedan depositarse en el territorio del Ecuador; y
 - iii) Prohibir la utilización, mediante fumigación aérea, de esos herbicidas en el Ecuador, en cualquier punto de su frontera con el Ecuador o en sus alrededores.

195. Como fundamento de la competencia de la Corte, el Ecuador invocó el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, de 30 de abril de 1948, en el que ambos Estados eran partes. El Ecuador también se basó en el artículo 32 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988.

196. En su demanda, el Ecuador reafirmó su oposición a la exportación y el consumo de estupefacientes ilícitos, pero hizo hincapié en que las cuestiones que planteaba ante la Corte se referían exclusivamente a los métodos y lugares elegidos por Colombia para sus actividades de erradicación de plantaciones ilícitas de coca y adormidera y a los efectos perjudiciales de esas actividades en el Ecuador.

197. Mediante providencia de 30 de mayo de 2008, la Corte fijó los días 29 de abril de 2009 y 29 de marzo de 2010 como plazos respectivos para que el Ecuador presentara una memoria y Colombia una contramemoria.

15. *Solicitud de interpretación del fallo de 31 de marzo de 2004 en la causa relativa a Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América) (México c. Estados Unidos de América)*

198. El 5 de junio de 2008, México presentó una solicitud de interpretación del fallo emitido por la Corte el 31 de marzo de 2004 en la causa relativa a *Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América)*.

199. México invocó el Artículo 60 del Estatuto de la Corte, según el cual “en caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes”. Una solicitud de interpretación supone la incoación de un nuevo procedimiento. México observó que la Corte había declarado, en casos anteriores, que su competencia para interpretar uno de sus propios fallos era una competencia especial derivada directamente del Artículo 60 del Estatuto.

200. En su solicitud, México recordó que en el fallo *Avena* la Corte había declarado, entre otras cosas, que los Estados Unidos habían infringido el artículo 36 de la

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares respecto de 51 nacionales mexicanos, al no informarlos de su derecho a acceder a las autoridades consulares y recibir asistencia consular, y que la Corte había determinado, en el apartado 9) del párrafo 153 del fallo, las obligaciones que incumbían a los Estados Unidos a título de reparación. México sostuvo que había surgido una controversia fundamental entre las partes sobre el alcance y el sentido del apartado 9) del párrafo 153 y que era necesario que la Corte orientara a las partes. En consecuencia, pidió que se interpretara dicho párrafo, que dispone lo siguiente:

153. Por estas razones,

La Corte,

9) Por 14 votos a favor y 1 en contra,

Declara que, en aras de una reparación adecuada en la presente causa, los Estados Unidos de América están obligados a asegurar, por los medios de su elección, la revisión y el reexamen de las sentencias condenatorias y las penas impuestas a los nacionales mexicanos mencionados en los apartados 4), 5), 6) y 7) *supra*, teniendo en cuenta tanto la vulneración de los derechos establecidos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares como lo dispuesto en los párrafos 138 a 141 del presente fallo.

201. En su solicitud de interpretación, México señaló que entendía el fallo *Avena* en el sentido de que imponía a los Estados Unidos una obligación de resultado, mientras que era obvio que los Estados Unidos interpretaban el fallo en el sentido que simplemente establecía una obligación de medios. México sostuvo que, si bien el apartado 9) del párrafo 153 del fallo de la Corte permitía a los Estados Unidos utilizar “los medios de su elección”, la obligación de asegurar la revisión y el reexamen no dependía de que alguno de esos medios prosperase. En consecuencia, los Estados Unidos no podían basarse en un único medio, sino que debían asegurar que se llevara a cabo la revisión y el reexamen requeridos y evitar la ejecución de los nacionales mexicanos mencionados en el fallo hasta que se hubiera completado esa revisión y reexamen y se determinara que no se derivaba ningún perjuicio de la infracción. México afirmó además que se habían denegado en reiteradas ocasiones las solicitudes de los nacionales mexicanos para que se llevaran a cabo las revisiones y los reexámenes prescritos en el fallo *Avena*. También sostuvo que el 25 de marzo de 2008 la Corte Suprema de los Estados Unidos había declarado, en la causa de José Ernesto Medellín Rojas, que el fallo en sí no obligaba directamente a los tribunales de los Estados Unidos a asegurar las revisiones y reexámenes con arreglo al derecho nacional y que, si bien había reconocido expresamente que el derecho internacional obligaba a los Estados Unidos a cumplir el fallo, también había sostenido que la Constitución de los Estados Unidos no permitía utilizar los medios elegidos por el Presidente de ese país para acatar dicho fallo y había señalado medios alternativos como la aprobación de legislación por el Congreso de los Estados Unidos o el cumplimiento voluntario por el Estado de Texas. México añadió que entendía que la obligación de los Estados Unidos con arreglo al apartado 9) del párrafo 153 comprendía la adopción de las medidas señaladas por la Corte Suprema, incluida la aprobación de actos legislativos a nivel federal o estatal o el cumplimiento por los tribunales o parlamentos de los Estados.

202. En su solicitud de interpretación, México expuso asimismo que, desde que la Corte Suprema había dictado su resolución, Texas había fijado el 5 de agosto de 2008 como fecha de ejecución del Sr. Medellín. México insistió en que las acciones de Texas, como subdivisión política de los Estados Unidos, entrañaban la

responsabilidad internacional de los Estados Unidos, y que ese país no podía invocar su derecho interno para justificar el incumplimiento de la obligación internacional que le incumbía con arreglo al fallo *Avena*. México también observó que existía la amenaza inminente de que el Estado de Texas fijara la fecha de ejecución de al menos otros cuatro nacionales mexicanos.

203. En consecuencia, México pidió a la Corte:

Que fallara y declarara que la obligación que incumbía a los Estados Unidos con arreglo al apartado 9) del párrafo 153 del fallo *Avena* era una obligación de resultado, como establecía claramente el fallo al señalar que los Estados Unidos debían asegurar “la revisión y el reexamen de las sentencias condenatorias y las penas impuestas” pero “por los medios de su elección”

y que, en virtud de esa obligación de resultado,

1) Los Estados Unidos debían adoptar todas las medidas necesarias para llevar a cabo la revisión y el reexamen impuestos por el fallo *Avena* a título de reparación; y

2) Los Estados Unidos debían adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que no se ejecutara a ningún nacional mexicano que tuviera derecho a una revisión y reexamen en virtud del fallo *Avena* hasta que se hubiera completado esa revisión y reexamen y se determinara que no se derivaba ningún perjuicio de la infracción.

204. La solicitud de interpretación de México iba acompañada de una solicitud de medidas provisionales según la cual tales medidas estaban claramente justificadas tanto para proteger el interés supremo que concedía México a la vida de sus nacionales como para permitir que la Corte ordenara la adopción de las medidas solicitadas por México.

205. México pidió a la Corte que dictara las siguientes medidas provisionales:

a) Que el Gobierno de los Estados Unidos adoptara todas las medidas necesarias para garantizar que no se ejecutara a José Ernesto Medellín, César Roberto Fierro Reyna, Rubén Ramírez Cárdenas, Humberto Leal García y Roberto Moreno Ramos hasta que concluyera el procedimiento incoado ese mismo día;

b) Que el Gobierno de los Estados Unidos informara a la Corte de todas las medidas adoptadas en cumplimiento del apartado a); y

c) Que el Gobierno de los Estados Unidos velara por que no se adoptara ninguna medida que pudiera menoscabar los derechos de México o de sus nacionales en relación con la interpretación que la Corte pudiera hacer del apartado 9) del párrafo 153 del fallo *Avena*.

206. Los días 19 y 20 de junio de 2008 se celebraron vistas públicas para oír las alegaciones orales de las partes sobre la solicitud de medidas provisionales. Mediante providencia de 16 de julio de 2008, la Corte:

I. Por 7 votos a favor y 5 en contra,

Declara que no cabe aceptar la pretensión de los Estados Unidos de América de que se desestime la solicitud presentada por los Estados Unidos Mexicanos;

A favor: Presidenta Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrados Ranjeva, Koroma, Abraham, Sepúlveda-Amor, Bennouna;

En contra: Magistrados Buergenthal, Owada, Tomka, Keith, Skotnikov;

II. *Dicta* las siguientes medidas provisionales:

a) Por 7 votos a favor y 5 en contra,

Los Estados Unidos de América deberán adoptar todas las medidas necesarias para que los Sres. José Ernesto Medellín Rojas, César Roberto Fierro Reyna, Rubén Ramírez Cárdenas, Humberto Leal García y Roberto Moreno Ramos no sean ejecutados hasta que se emita el fallo relativo a la solicitud de interpretación presentada por los Estados Unidos Mexicanos, a menos que se lleve a cabo una revisión y un reexamen de la situación de esos cinco nacionales mexicanos conforme a lo establecido en los párrafos 138 a 141 del fallo de la Corte emitido el 31 de marzo de 2004 en la causa relativa a *Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América)*;

A favor: Presidenta Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrados Ranjeva, Koroma, Abraham, Sepúlveda-Amor, Bennouna;

En contra: Magistrados Buergenthal, Owada, Tomka, Keith, Skotnikov;

b) Por 11 votos a favor y 1 en contra,

El Gobierno de los Estados Unidos de América deberá informar a la Corte de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente providencia;

A favor: Presidenta Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrados Ranjeva, Koroma, Owada, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov;

En contra: Magistrado Buergenthal;

III. Por 11 votos a favor y 1 en contra,

Decide que la Corte siga ocupándose de las cuestiones objeto de la presente providencia hasta que emita su fallo sobre la solicitud de interpretación.

A favor: Presidenta Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrados Ranjeva, Koroma, Owada, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov;

En contra: Magistrado Buergenthal.

207. Tras recabar las opiniones de las partes, la Corte, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 98 de su Reglamento, fijó el 29 de agosto de 2008 como plazo para que los Estados Unidos presentaran observaciones escritas sobre la solicitud de interpretación de México. La Corte se reservó el derecho, una vez presentadas las observaciones escritas de los Estados Unidos, de conceder a las partes la posibilidad de presentar nuevas alegaciones escritas, según lo previsto en el párrafo 4 del citado artículo 98.

Capítulo VI

Visitas a la Corte

208. En el período que se examina visitó la Corte el 11 de junio de 2008 su Alteza Real la Princesa Astrid de Bélgica. La Princesa fue recibida por el Secretario de la Corte, Philippe Couvreur, de nacionalidad belga, quien le presentó al personal de la Secretaría de esta nacionalidad. A continuación, fue recibida por la Presidenta de la Corte, la Magistrada Rosalyn Higgins, quien le presentó a varios colegas de la Corte y le mostró la sala de deliberaciones. Se celebró en honor de la Princesa un almuerzo al que asistieron miembros de la Corte y del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, al que había realizado una visita la Princesa esa mañana.

209. Tras el almuerzo, la Princesa Astrid mantuvo una reunión privada con la Presidenta y con el Secretario en la que hablaron sobre las actividades recientes de la Corte y sobre cuestiones de derecho internacional humanitario. Posteriormente, el Secretario la acompañó en una visita de los principales lugares del Palacio de la Paz.

210. Además, durante el período que se examina, la Presidenta y los Miembros de la Corte, así como el Secretario y los funcionarios de la Secretaría recibieron a gran cantidad de dignatarios, entre ellos miembros de gobiernos, diplomáticos, representantes parlamentarios, presidentes y miembros de órganos judiciales, así como otros altos funcionarios que visitaron la Sede de la Corte.

211. Es de destacar que los principales tribunales nacionales y regionales muestran un interés cada vez mayor en visitar la Corte para intercambiar ideas y opiniones. El 3 de diciembre de 2007 se celebró en la Haya un coloquio interjudicial con el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. El 26 de febrero de 2008 tuvo lugar otro coloquio con el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. La Corte ha mantenido también intercambios electrónicos de información pertinente con una diversidad de cortes y tribunales.

212. Le recibieron también numerosas visitas de jueces nacionales, juristas de alto rango, investigadores, académicos, letrados y otros profesionales del derecho, así como de otras personas, entre las que cabe mencionar periodistas, estudiantes y miembros del público en general. La Presidenta y otros miembros de la Corte hicieron exposiciones ante muchos de estos visitantes.

Capítulo VII

Discursos sobre la labor de la Corte

213. El 1° de noviembre de 2007, la Presidenta de la Corte, Magistrada Higgins, intervino ante la Asamblea General en la 42ª sesión plenaria del sexagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea con motivo de la presentación del informe anual de la Corte. El 2 de noviembre de 2007 se dirigió también a la Sexta Comisión de la Asamblea General y fue invitada a intervenir ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en una sesión privada.

214. Durante su estancia en Nueva York, el 29 de octubre de 2007, la Magistrada Higgins pronunció un discurso en una reunión de asesores jurídicos del Ministerio de Asuntos Exteriores. También se reunió con el Secretario General de la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana y distribuyó un discurso a los miembros de dicha organización el 5 de noviembre de 2007.

215. El 19 de mayo de 2008, la Presidenta de la Corte pronunció un discurso en Ginebra con motivo del 60° aniversario de la Comisión de Derecho Internacional.

216. La Magistrada Higgins realizó también visitas oficiales a Marruecos, con motivo del 50° aniversario del Tribunal Supremo, y a los Emiratos Árabes Unidos, en donde pronunció varias conferencias.

217. También pronunció discursos en varios coloquios celebrados en los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suecia.

218. El 22 de julio de 2008, la Presidenta Higgins se dirigió a los Miembros de la Comisión de Derecho Internacional en Ginebra.

Capítulo VIII

Publicaciones, documentos y sitio web de la Corte

219. Las publicaciones de la Corte se distribuyen a los gobiernos de todos los Estados que tienen derecho a comparecer ante ella y a las principales bibliotecas jurídicas del mundo. La venta de esas publicaciones está organizada principalmente por la Sección de Ventas y Comercialización de la Secretaría de las Naciones Unidas en Nueva York y Ginebra. Se distribuye gratuitamente un catálogo en francés e inglés (junto con una lista de precios). En el segundo semestre de 2008 se publicará una versión revisada y actualizada del catálogo, que está en preparación, que contendrá las nuevas referencias del ISBN de 13 dígitos.

220. Las publicaciones de la Corte constan de varias series, tres de las cuales se publican anualmente: *Reports of Judgements, Advisory Opinions and Orders* (publicados en fascículos separados y en un volumen encuadernado), *Yearbook* (en la versión en francés: *Annuaire*) y *Bibliography*, integrada por trabajos y documentos relacionados con la Corte. En el momento en que se elaboró este informe varios fascículos de la serie *Reports* correspondientes al año 2007 estaban impresos o se encontraban en diversas etapas de producción. Los fascículos correspondientes al período enero a mediados de mayo de 2008 ya estaban disponibles. Los volúmenes encuadernados de *I.C.J. Reports 2004, 2005 and 2006* se publicarán tan pronto se impriman los índices. En el período que se examina se imprimió el *Yearbook 2004-2005*, al tiempo que se estaba finalizando el *Yearbook 2005-2006*. Se encontraba en fase de preparación la *Bibliography of the International Court of Justice No. 54*.

221. La Corte también prepara versiones impresas bilingües de los instrumentos que se utilizan para incoar procesos en las causas que le son sometidas (solicitudes de incoación de procesos y acuerdos especiales), así como de las solicitudes de opinión consultiva. En el período que se examina, la Corte recibió tres solicitudes de incoación de procedimientos, que están imprimiéndose en la actualidad.

222. Una vez concluidos los procesos, la Corte publica los escritos de cada causa (en la forma en que las partes los presentan) en la serie *Pleadings, Oral Arguments, Documents*. En la actualidad, los anexos de los escritos y la correspondencia de las causas se publican únicamente con carácter excepcional, en la medida en que sean esenciales para comprender las decisiones adoptadas por la Corte. Hay varios documentos de esta serie en diversas etapas de producción.

223. En la serie *Acts and Documents concerning the Organization of the Court*, la Corte también publica los instrumentos que rigen su funcionamiento y su práctica. En 2007 se publicó la edición más reciente (No. 6), completamente actualizada, que incluye las directrices prácticas aprobadas por la Corte. Además, se publicó una separata con el Reglamento de la Corte en francés e inglés, en la versión enmendada de 5 de diciembre de 2000. También existen traducciones oficiosas del Reglamento (sin las enmiendas del 5 de diciembre de 2000) en alemán, árabe, chino, español y ruso.

224. La Corte distribuye comunicados de prensa, resúmenes de sus decisiones, notas informativas y un manual con objeto de mantener informados a los juristas, profesores y estudiantes universitarios, funcionarios del gobierno, medios de prensa y público en general acerca de su trabajo, funciones y jurisdicción. La quinta edición del manual (*Blue Book*) se publicó en enero de 2006 en los dos idiomas

oficiales de la Corte, francés e inglés. En 1990 se publicaron traducciones al árabe, chino, español y ruso de la versión anterior. También se han publicado ediciones en árabe, chino, español, francés, inglés, neerlandés y ruso de un folleto informativo sobre la Corte, que se preparó en cooperación con el Departamento de Información Pública de la Secretaría de las Naciones Unidas y que está destinado al público en general. Además, en 2006 salió en inglés y francés una nueva publicación, *The Illustrated Book of the International Court of Justice*.

225. A fin de ampliar y acelerar la distribución de los documentos de la Corte y reducir los gastos en comunicaciones, el 25 de septiembre de 1997 la Corte inauguró un nuevo sitio web. Tras dos años de arduo trabajo, en 2007 la Corte inauguró una versión dinámica y totalmente actualizada y ampliada del sitio que contiene cinco veces más información que la anterior.

226. El nuevo sitio, que es fácil de usar y cuenta con un poderoso motor de búsqueda, permite acceder a toda la jurisprudencia de la Corte desde 1946 y a la de su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional, además de a los principales documentos de las actuaciones escritas y orales de diversas causas, comunicados de prensa, algunos documentos básicos (la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto y el Reglamento de la Corte), declaraciones en que se reconoce como obligatoria la jurisdicción de la Corte y una lista de tratados y otros acuerdos relativos a dicha jurisdicción, información general sobre la historia y los procedimientos de la Corte, biografías de los magistrados y el Secretario, información sobre la organización y el funcionamiento de la Secretaría y un catálogo de publicaciones. El nuevo sitio ofrece información detallada para quienes deseen visitar la Corte, incluido un calendario de los acontecimientos y audiencias, indicaciones para llegar al Palacio de la Paz y formularios electrónicos de admisión para grupos que deseen asistir a audiencias o charlas sobre las actividades de la Corte. También contiene páginas con los anuncios de vacantes y oportunidades de pasantías. Por último, se ha creado una sala de prensa virtual, donde los representantes de los medios de difusión pueden encontrar toda la información que necesiten sobre la labor de la Corte y obtener la acreditación para asistir a las audiencias. Hay una galería de imágenes permanente, de la que se pueden descargar en forma gratuita fotografías digitales de alta resolución para su uso no comercial. En el futuro, también se podrá acceder a material de audio y vídeo de las audiencias y lecturas de decisiones. El sitio está disponible en los dos idiomas oficiales de la Corte. Dado el alcance mundial de la Corte y a fin de incrementar las posibilidades de que todo el mundo acceda a la información sobre ella, actualmente hay varios documentos disponibles en los otros cuatro idiomas oficiales de las Naciones Unidas. La dirección del sitio web es la siguiente: <http://www.icj.cij.org>.

227. Desde 1999, la Corte ha venido ofreciendo a personas e instituciones interesadas en su labor un servicio de notificación por correo electrónico de los comunicados de prensa que se publican en su sitio web.

Capítulo IX

Financiación de la Corte

A. Forma de sufragar los gastos

228. Según el Artículo 33 del Estatuto de la Corte: “Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General”. Como el presupuesto de la Corte se ha incorporado al presupuesto de las Naciones Unidas, los Estados Miembros participan en los gastos de ambas instituciones en la misma proporción, de conformidad con la escala de cuotas establecida por la Asamblea General.

229. Con arreglo a una norma establecida, las sumas procedentes de las contribuciones del personal, venta de publicaciones (a cargo de las secciones de ventas de la Secretaría), intereses bancarios, etc., se anotan también como ingresos de las Naciones Unidas.

B. Preparación del presupuesto

230. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 a 30 de las Instrucciones para la Secretaría, el Secretario prepara un proyecto preliminar de presupuesto, que se somete a la consideración del Comité Presupuestario y Administrativo de la Corte y posteriormente a la aprobación de la propia Corte.

231. Una vez aprobado, el proyecto de presupuesto se remite a la Secretaría de las Naciones Unidas para su incorporación al proyecto de presupuesto de las Naciones Unidas. A continuación, es examinado por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, y presentado a la Quinta Comisión de la Asamblea General. Finalmente la Asamblea lo aprueba en sesión plenaria, en el contexto de las decisiones relativas al presupuesto de las Naciones Unidas.

C. Financiación de consignaciones y cuentas

232. El Secretario es responsable de la ejecución del presupuesto, con la asistencia del Jefe de la División de Finanzas. El Secretario tiene que asegurarse de que los fondos votados se utilicen correctamente y no se efectúen gastos que no estén previstos en el presupuesto. El Secretario es la única persona autorizada a contraer compromisos en nombre de la Corte, con sujeción a las posibles delegaciones de autoridad. De conformidad con una decisión de la Corte, adoptada por recomendación del Subcomité de Racionalización, el Secretario presenta ahora cada tres meses un estado de cuentas al Comité de Asuntos Administrativos y de Presupuesto de la Corte.

233. Las cuentas de la Corte son comprobadas todos los años por la Junta de Auditores designada por la Asamblea General y, periódicamente, por los auditores internos de las Naciones Unidas. Al final de cada bienio se da traslado de las cuentas cerradas a la Secretaría de las Naciones Unidas.

D. Presupuesto de la Corte para el bienio 2006-2007

234. En relación con el presupuesto para el bienio 2008-2009, a la Corte le complace observar que se han aceptado parcialmente sus peticiones de nuevos puestos. La presencia de un segundo oficial de categoría P-5 en el Departamento de Asuntos Jurídicos ha permitido que la Secretaría desempeñe sus numerosas funciones de apoyo a la administración de justicia de manera más eficaz, con el nivel de calidad necesario y en los plazos fijados. También se le concedieron a la Corte tres de los nueve puestos de letrado que había solicitado, lo cual ha facilitado en cierta medida el ejercicio de sus funciones judiciales. Por último, se añadió al personal de la Biblioteca de la Corte un puesto temporario de encargado de los índices y la bibliografía.

Presupuesto para el bienio 2008-2009

(En dólares EE.UU.)

<i>Programa</i>		
Miembros de la Corte		
0311025	Subsidios para gastos varios	849 400
0311023	Pensiones	3 030 900
0393909	Asignación: magistrados ad hoc	455 100
2042302	Viajes en comisión de servicio	42 300
0393902	Remuneración	5 151 200
Subtotal		9 528 900
Secretaría de la Corte		
0110000	Puestos	13 989 000
0170000	Puestos temporarios para el bienio	2 615 300
0200000	Gastos comunes de personal	6 973 500
0211014	Subsidio para gastos de representación	7 200
1210000	Personal temporario para reuniones	1 936 400
1310000	Personal temporario general	220 300
1410000	Consultores	139 200
1510000	Horas extraordinarias	101 700
2042302	Viajes oficiales	39 100
0454501	Atenciones sociales	20 300
Subtotal		26 042 000
Apoyo a los programas		
3030000	Traducción externa	273 100
3050000	Publicaciones	702 200
3070000	Servicios de procesamiento de datos	370 600
4010000	Alquiler/conservación de locales	2 688 600
4030000	Alquiler de mobiliario y equipo	60 300

<i>Programa</i>		
4040000	Comunicaciones	281 200
4060000	Conservación de mobiliario y equipo	230 700
4090000	Servicios varios	27 700
5000000	Suministros y materiales	294 700
5030000	Libros y suministros para la biblioteca	193 300
6000000	Mobiliario y equipo	169 300
6025041	Adquisición de equipo de automatización de oficinas	59 400
6025042	Sustitución de equipo de automatización de oficinas	233 800
6040000	Sustitución de vehículos de la Corte	44 600
Subtotal		5 629 500
Total		41 200 400

Capítulo X

Examen por la Asamblea General del informe anterior de la Corte

235. En la 42ª sesión plenaria del sexagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, celebrado el 1º de noviembre de 2007, en la que la Asamblea tomó nota del informe de la Corte correspondiente al período comprendido entre el 1º de agosto de 2006 y el 31 de julio de 2007, la Presidenta de la Corte, Magistrada Rosalyn Higgins, habló a la Asamblea sobre el papel y el funcionamiento de la Corte (véase A/62/PV.42).

236. En su discurso, la Presidenta Higgins explicó que la Corte había logrado esencialmente su objetivo de poner al día en 2008 las causas atrasadas. Añadió que los Estados que tengan la intención de recurrir a la Corte pueden tener la certeza de que, tan pronto como concluya el intercambio de escritos, la Corte podrá pasar sin dilación a la fase oral. Dijo asimismo que las ocasionales demoras en el inicio de los procedimientos orales se deberían a la decisión de los Estados de solicitar una nueva ronda de escritos y no a demora alguna en la labor de la Corte.

Examen del año judicial anterior

237. La Presidenta de la Corte recordó que, entre el 1º de agosto de 2006 y el 31 de julio de 2007, la Corte había conocido de una nueva causa (*Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal (Djibouti c. Francia)*) y habían dictado dos fallos: uno en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)* y otra en la causa relativa a *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*. La Magistrada Higgins añadió que, en el período que se examinaba, la Corte había emitido también una providencia sobre medidas provisionales y había celebrado vistas en tres causas.

238. La Presidenta de la Corte explicó también que la Corte había dictado un fallo en la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua c. Honduras)* hacía tan sólo unas semanas.

Solicitud de un gesto por parte de las Naciones Unidas

239. La Presidenta Higgins puso de manifiesto el prodigioso esfuerzo de la Corte para mantener la eficacia actual y reiteró la solicitud de ésta de que se creasen nueve puestos de letrados de categoría P-2 a fin de lograr que se asignara un letrado a cada uno de los miembros de la Corte. La Magistrada Higgins insistió en que seguía siendo necesario que los miembros de la Corte contasen cada uno de ellos con un letrado habida cuenta del número cada vez mayor de causas que requería la investigación de numerosos hechos y de la creciente importancia de investigar y evaluar materiales diversos. No obstante, admitió que si se concedía a la Corte un número limitado de letrados adicionales, constituiría sin duda un gesto de las Naciones Unidas que sería de agradecer.

240. La Presidenta de la Corte expresó su preocupación respecto de la aprobación de la resolución 61/262 de la Asamblea General, que podría afectar gravemente a las condiciones de servicio de los miembros de la Corte al crear desigualdad entre los magistrados, algo que prohíbe el Estatuto de la Corte (véase también párr. 21 *supra*).

241. Tras la presentación del informe de la Corte por la Presidenta, formularon declaraciones los representantes de Argelia, Egipto, Honduras, la India, el Japón, Kenya, Malasia, México, Nueva Zelandia (en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran el grupo formado por Australia, el Canadá y Nueva Zelandia), Nicaragua, Nigeria, el Pakistán, el Perú, Filipinas, Portugal (en nombre de la Unión Europea), la República de Corea, Sudáfrica y el Sudán.

242. En el *Yearbook 2007-2008*, que se publicará más adelante, figura información más amplia sobre la labor de la Corte durante el período que se examina.

(Firmado) Rosalyn **Higgins**
Presidenta de la Corte Internacional de Justicia

La Haya, 1° de agosto de 2008

